

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

FACULTAD DE DERECHO

879309
41

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO**

**“LA NATURALEZA JURIDICA DE LA SUCESION
DE LOS DERECHOS EJIDALES”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

ROBERTO / PÉREZ SOLÍS

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CELAYA, GTO. 2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

ROBERTO PEREZ MANZANO E IGNACIA SOLIS DE PEREZ

**PORQUE CON SU EJEMPLO, CARIÑO, TRABAJO Y DEDICACION
ME HAN ENSEÑADO A SER UN HOMBRE DE BIEN Y CON SUS
ESFUERZOS ME APOYAN DIA CON DIA A SEGUIR ADELANTE,
BUSCANDO LA SUPERACION, A QUIENES LES PROTESTO MI
RESPECTO, AGRADECIMIENTO Y ADMIRACION.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

I N D I C E

LA NATURALEZA JURIDICA DE LA SUCESION DE LOS DERECHOS EJIDALES

Introducción

Pág.

CAPITULO PRIMERO

E J I D O	1.
1.1. CONCEPTO DE EJIDO	1.
1.1.2. EL EJIDO Y LA PARCELA	12.
1.2. CONCEPTO DE EJIDATARIO	21.
1.3. ADQUISICION DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO	23.
1.4. AVECINDADO	29.
1.5. ACREDITAMIENTO DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO	31.
1.5.1. PERDIDA DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO	32.
1.6. FORMAS PARA SUCEDER LOS DERECHOS EJIDALES ..	32.
1.6.1. ANTE QUIEN HA DE DEPOSITARSE LA LISTA DE SUCESION	33.
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	34.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO SEGUNDO

SUCESIONES	35.
2.1. GENERALIDADES	35.
2.2. LOS ELEMENTOS DE LA SUCESION	38.
2.3. CLASES DE SUCESION	42.
2.4. LA FIGURA DE LA HERENCIA	48.
2.5. CLASES DE HERENCIA	49.
2.6. LA FIGURA DEL TESTADOR	51.
2.6.1. LA CAPACIDAD PARA TESTAR	52.
2.7. EL HEREDERO	54.
2.8. EL LEGATARIO	56.
2.8.1. LOS ELEMENTOS DEL LEGADO	59.
2.9. LA CAPACIDAD PARA HEREDAR	61.
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	67.

CAPITULO TERCERO

EL TESTAMENTO	68.
3.1. DEFINICION DEL TESTAMENTO	68.
3.2. LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ Y DE EXISTENCIA DEL TESTAMENTO	74.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

3.3. CONDICIONES DENTRO DE LOS TESTAMENTOS	78.
3.4. LA NULIDAD DE LOS TESTAMENTOS	79.
3.4.1. LA INEXISTENCIA DEL TESTAMENTO	80.
3.4.2. LA NULIDAD ABSOLUTA EN EL TESTAMENTO	81.
3.4.3. LA NULIDAD RELATIVA EN EL TESTAMENTO	83.
3.5. LA REVOCACION DE LOS TESTAMENTOS	86.
3.6. LA CADUCIDAD DE LOS TESTAMENTOS	87.
REFERENCIAS BILIOGRAFICAS	90.

CAPITULO CUARTO

CLASES DE TESTAMENTOS	91.
4.1. DISPOSICIONES GENERALES	91.
4.2. EL TESTAMENTO ORDINARIO	92.
4.3. EL TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO	94.
4.4. EL TESTAMENTO PUBLICO CERRADO	99.
4.5. EL TESTAMENTO OLOGRAFO	102.
4.6. TESTAMENTOS ESPECIALES	104.
4.7. EL TESTAMENTO PRIVADO	105.
4.7.1. EL TESTAMENTO MILITAR	108.
4.7.2. EL TESTAMENTO MARITIMO	109.
4.7.3. EL TESTAMENTO OTORGADO EN PAIS EXTRANJERO	110.
4.8. EL TESTAMENTO EN EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO	110.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS 113.

CAPITULO QUINTO

SUCESION LEGITIMA 114.

5.1. LA SUCESION LEGITIMA 114.

**5.2. AQUELLOS CASOS QUE DAN ORIGEN A LA SUCESION
LEGITIMA 115.**

5.3. EL ORDEN DE LOS HEREDEROS 117.

**5.4. EL ORDEN DE HEREDEROS ESTABLECIDO EN EL
CODIGO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO
DE GUANAJUATO 119.**

5.4.1. LA SUCESION DE LOS DESCENDIENTES 120.

5.4.2. LA SUCESION DE LOS ASCENDIENTES 122.

5.4.3. LA SUCESION DEL CONYUGE 123.

5.4.4. LA SUCESION DE LOS COLATERALES 125.

5.4.5. LA SUCESION DE LA CONCUBINA 126.

5.6. LA SUCESION POR CABEZAS 128.

5.7. LA SUCESION POR LINEAS 130.

5.8. LA SUCESION POR ESTIRPES 130.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS 133.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO SEXTO

PROCEDIMIENTO SUCESORIO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO	134.
6.1. LA DELACION DE LA HERENCIA	134.
6.2. LA APERTURA Y TRASMISION DE LA HERENCIA	137.
6.3. LAS SITUACIONES EN QUE SE PUEDE ENCONTRAR UNA HERENCIA	139.
6.4. LA ACEPTACION DE LA HERENCIA	146.
6.4.1. LOS EFECTOS DE LA ACEPTACION	148.
6.4.2. EL REPUDIO A LA HERENCIA	152.
6.4.3. COMO DEBE DE SER LA REPUDIACION DE LA HERENCIA	153.
6.5. SECCIONES DEL JUICIO SUCESORIO	155.
6.5.1. SECCION PRIMERA SUCESION	155.
6.5.2. LA ADMINISTRACION DE LA HERENCIA	156.
6.5.3. SECCION SEGUNDA INVENTARIOS	158.
6.5.4. SECCION TERCERA LIQUIDACION DE LA HERENCIA.	160.
6.5.5. SECCION CUARTA PARTICION Y ADJUDICACION	165.
6.5.5.1. EFECTOS DE LA PARTICION	170.
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	173.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

LA NATURALEZA JURIDICA DE LA SUCESION DE LOS DERECHOS EJIDALES

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo de estudio e investigación, tiene como finalidad observar, analizar, y comparar aquellas características que contempla la Naturaleza Jurídica de la Sucesión de los Derechos Ejidales.

Al hacer mención de este tema “ **La Naturaleza Jurídica de la Sucesión de los Derechos Ejidales** ” , resulta de gran importancia el que se entienda fácilmente el significado y alcances que tiene la sucesión, y al respecto podemos decir que la figura de la sucesión en términos generales es la sustitución que se da de la titularidad del conjunto de derechos y obligaciones, los cuales conforme a lo establecido por la legislación son susceptibles de poder transmitirse de una persona a otra, o a varias personas, siendo importante señalar que se trata de un cambio respecto del sujeto, más no de las relaciones que enmarca la ley.

Además debemos recordar que al referirnos a la sucesión intervivos, esta se presentan siempre entre personas

físicas y puede ser de dos formas, a título particular y mortis causa, en el caso de ser a título universal se trata de la herencia, y a título particular correspondería al legado

Es importante señalar que diversas doctrinas y autores al realizar sus estudios respecto a la figura de la sucesión, han manifestado que en las sucesiones, lo que existe es un cambio de persona titular del conjunto de bienes que constituyen los derechos patrimoniales, más sin embargo omiten analizar aquel conjunto de derechos y obligaciones susceptibles de transmitir, cuando el titular de dicha sucesión tiene la calidad de ejidatario, por lo tanto se habla de la sucesión de sus derechos los cuales reciben el calificativo de derechos ejidales, motivo por el cual este trabajo de investigación lo inicio haciendo un estudio respecto de los conceptos generales de el ejido, el ejidatario, las formas en como se puede adquirir la calidad de ejidatario, aquellos medios por medio de los cuales se puede acreditar la calidad de ejidatario, como se pierde la calidad de ejidatario, las formas que existen para suceder los derechos ejidales, y sin dejar de analizar la figura de la sucesión, los elementos que componen a la sucesión, las formas en que surge la sucesión, las clases de sucesión, las clases de testamentos, así como las figuras jurídicas que han de intervenir en la sucesión de los derechos ejidales, como son el Ejido, el Ejidatario, el AVECINDADO, los Herederos, Legatarios y todas aquellas figuras que intervienen, debido a que sin importar los intereses personales que cada uno tenga, siempre deberá

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

prevalecer el respeto hacia las disposiciones que haya realizado el de cujus, dentro de su testamento, por medio de la lista de sucesión de los derechos ejidales, o en su caso de aquellas disposiciones que determine el Juez que haya tomado conocimiento de la sucesión.

De gran importancia resulta para mi efectuar el presente estudio sobre la naturaleza jurídica de la sucesión de los derechos ejidales , toda vez que si hacemos un análisis comparativo respecto a la sucesión, por lo que respecta al derecho civil, observaremos que esta englobara en su conjunto a todos aquellos bienes derechos y obligaciones que se consideran el patrimonio del de cujus, ahora bien si hablamos de la sucesión dentro del derecho agrario podemos decir que a diferencia de la anterior esta únicamente va a comprender a todos aquellos derechos ejidales de que sea titular el autor de la sucesión, entre los cuales encontramos el usufructo y el uso de la parcela ejidal, considerando primordial el saber cuales han de ser los derechos y obligaciones que adquiere aquella persona que deba de suceder al ejidatario, siendo también necesario conocer todo lo que establece la legislación al respecto, así como analizar la forma prevista para llevar a cabo la sucesión de los derechos ejidales .

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO PRIMERO.

EJIDO.

1.1. CONCEPTO DE EJIDO .-

Entendemos por Ejido, a la Persona Moral, con personalidad jurídica propia, patrimonio propio, y además tienen el carácter de titulares de las tierras que les hayan sido dotadas, o de las que pudieran haber adquirido a través de cualquier otro título, es decir que son propietarios y se encuentran legitimados en cuanto a la forma de la tenencia de la tierra, que forma o constituye el total del ejido, debiéndose señalar que el Ejido debe de ser considerado como una Institución Jurídica.

Por lo anterior podemos considerar al Ejido como el conjunto de tierra otorgada a un núcleo de población agricultor, que por lo menos tenga seis meses de fundado, y cuya explotación deberá de ser de forma directa, sujetándose a las limitaciones y modalidades que la ley ha establecido como lo son en un principio : Inalienable, Inembargable, Intrasmisible, Imprescriptible e Indivisible.

En la Constitución Política Mexicana, se establece que tanto la propiedad de las tierras, como la de las aguas, que se encuentren dentro de los límites de nuestro territorio nacional, corresponderá a la nación., teniendo en todo momento el derecho de transmitir el dominio de las mismas a los particulares, para constituir entonces la Propiedad Privada.

Así también se establece la protección a la explotación colectiva de los ejidos y comunidades, tanto para el desarrollo y fomento de su agricultura, ganadería y silvicultura, así como todas aquellas actividades económicas que se puedan desarrollar en el medio rural.

Además en nuestra Carta Magna esta reconocida la personalidad jurídica de los núcleos de población tanto ejidales como comunales, quedando establecida la protección respecto de la propiedad de la tierra, tanto de parcelas, como de asentamiento humano, y de uso común.

La figura del Ejido la encontramos establecida en el Art. 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, buscando en todo momento que exista una protección tanto para la propiedad ejidal, como para la comunal, reconociéndose todas aquellas áreas que conforman al Ejido,

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

tanto las comunes, como los solares, siendo reconocida la plena capacidad legal que tienen los ejidatarios al igual que sus responsabilidades, ya que a ellos les corresponde decidir y resolver a cerca de la forma de aprovechamiento de los predios que forman parte del ejido, pero siempre estarán sujetos a los rasgos de libertad que les ofrezca la Constitución Mexicana.

Esto rasgos de libertad los vemos regulados atravez de la Legislación Agraria, la cual establece y determina la forma en como debe de actuar el ejido, así como los requisitos para constituir un ejido, o un nuevo ejido, y todas y cada una de las figuras que lo constituyen, así como su organización y demás situaciones.

En cuanto a su creación y la responsabilidad para su desempeño se encuentra regulada por la Legislación Agraria, es decir que podrá elegir la forma en como ha de estar su actividad, siempre y cuando se sujete a lo dispuesto por la ley agraria, y que en ningún momento lo desacate.

RAFAEL DE PINA y RAFAEL DE PINA VARA¹ , al hacer referencia al Ejido lo definen : Como una Persona Moral con personalidad jurídica y un patrimonio propio, son propietarios de las tierras que les han sido dotadas de las que

hubieran adquirido por medio de cualquier otro título. Operan de acuerdo con su reglamento interno, que establecerá las bases generales para la organización económica del Ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para aprovechamiento de las tierras de uso común, etc. Se integra por ejidatarios y sus órganos son : **1)** La asamblea con participación de todos los ejidatarios; **2)** El comisariado ejidal; y **3)** El consejo de vigilancia.

Por su parte **ANGEL CASO 2** , define al Ejido como la tierra dada a un núcleo de población agricultor que tenga, por lo menos seis meses de fundado, para que la explote directamente, con las limitaciones y modalidades que la ley señala; siendo en principio :

1.- INALIENABLE.

2.- INEMBARGABLE.

3.- INTRANSMISIBLE.

4.- IMPRESCRIPTIBLE.

5.- INDIVISIBLE.

Con lo anteriormente señalado este autor nos hace la aclaración de que esta Institución Jurídica adquiere el nombre de Ejido tanto por su objeto como por su materia, y es por eso que nos señala que la palabra ejido tiene un doble significado; es decir que así como quiere decir Institución, como la cosa, la tierra misma.

Enseguida el mismo autor, también analiza los elementos de la definición que hace del Ejido, y así tenemos :

1.- Tierra: Comprendemos que el Ejido esta compuesto de una extensión de tierra, y cuyas dimensiones pueden variar.

2.- Núcleo de Población: Como ya hemos hecho mención deben de ejercer la titularidad sobre los derechos ejidales, el núcleo de población que tenga la característica de ser agricultor, y por tanto no podremos hablar de la existencia de un Ejido en donde exista un solo individuo que pueda tener la calidad de titular de los derechos ejidales.

3.- Explotación Directa: Entendiéndose que los derechos que se ejercen sobre la extensión de tierra que

constituye el Ejido, son otorgados al núcleo de población, estos han de ser los que ejerzan la explotación de manera directa de los recursos y no terceras personas que estén ajenas al núcleo de población.

4.- Limitaciones y modalidades de la ley: Se señalan como todas aquellas características que revisten al Ejido como tal, y que a continuación se señalan :

a) INALIENABILIDAD : Quiere decir que el Ejido no podrá ser objeto de enajenación de parte del núcleo de población, como lo establece la Legislación, únicamente se prevé que podrán darse casos en que se presente la figura de la Permuta, así como la de la Fusión.

La figura de la Permuta se puede dar de manera total o parcialmente siempre y cuando :

I.- Convenga a la economía del Ejido, es decir que no exista riesgo alguno de sufrir un detrimento patrimonial.

II.- Además de que la permuta debe de realizarse con otro Ejido, y no se puede dar con un particular.

III.- Exista la aprobación de los miembros del Ejido mediante voto a favor en sus dos terceras partes.

IV.- Se cuente con la aprobación de la Secretaría de Agricultura.

V.- Medie dictamen del Cuerpo Consultorio Agrario.

VI.- Se escuche el parecer del Banco de Crédito Ejidal.

VII.- Y exista la aprobación del Presidente de la República.

El núcleo de población podrá permutarlo en forma total o parcial a un particular, únicamente cuando se este en los siguientes casos :

I.- La permuta sea indudablemente favorable para el núcleo de población.

II.- Dicha operación se realice respecto a terrenos particulares.

III.- Exista la aprobación del 90% de los ejidatarios que estén reconocidos por la Asamblea General de Ejidatarios.

IV.- Se cuente con la opinión favorable de parte de la Secretaría de Agricultura.

V.- Medie el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario.

VI.- Se escuche el parecer del Banco de Crédito Ejidal.

VII.- Y exista la aprobación del Presidente de la República.

La figura de la Fusión puede darse una vez que la autoridad competente quizás la Secretaría de Agricultura, hayan realizado todos los estudios técnicos y económicos necesarios para determinar si realmente es necesaria la realización de la

Fusión de dos o más Ejidos para lograr una mayor organización de los Ejidos de que se trate así como el desarrollo de una mejor explotación agropecuaria en beneficio de la economía ejidal.

La Fusión podrá realizarse siempre y cuando :

- a) Medie el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario.**

- b) Exista la aprobación del Presidente de la República.**

- c) Y se escuche el parecer del Banco de Crédito Ejidal.**

Por medio de la expropiación podrá quitarse al núcleo de población la tierra pero siempre y cuando dicha resolución este motivada en una causa de utilidad pública. Entendiendo que el procedimiento por el cuál se llevará a cabo es materia del Derecho Procesal Agrario.

Es importante señalar que la expropiación se podrá dar no solo en los ejidos restituidos o dotados, si no en todos los que adquiriera el núcleo de población por medio de cualquier otro concepto.

b).- INEMBARGABILIDAD : Significa que el Ejido no podrá ser sujeto de gravamen o hipoteca, ni en forma parcial o total, así entonces todos aquellos actos jurídicos que sean realizados en tal sentido serán considerados como inexistentes.

c).- INTRASMISIBILIDAD : En consecuencia diremos que la explotación del Ejido debe realizarse directamente por el núcleo de población, quedando asentado que el derecho a la explotación del ejido no podrá ser transmisible, en caso de que se celebrara algún acto jurídico con esa finalidad este será considerado como inexistente.

d).- IMPRESCRIPTIBILIDAD : Esto es que el ejido es imprescriptible es decir no esta sujeto a la prescripción o un plazo de tiempo determinado.

Se establece que el núcleo de población podrá perder sus derechos al Ejido en los siguientes casos :

1.- Si es que el 90% de los que conforman el 'núcleo así lo han manifestado.

2.- En el caso de que llegará a desaparecer completamente el núcleo.

3.- Cuando se llegará a reducir la población ejidal, quedando formado únicamente por menos de diez capacitados.

e).- INDIVISIBILIDAD : Se dice que los bienes que conforman al Ejido serán indivisibles, es decir que no podrán ser objeto de división, aunque existe la posibilidad de que esta figura se presente cuando :

1.- El Ejido de que se trate, este compuesto por varias fracciones, que estén aisladas entre sí, sin importar que el núcleo tenga unidad.

2.- Cuando el núcleo se encuentra constituido por diversos grupos, separados entre sí y que explotan diversas fracciones del Ejido, sin importar que éste tenga unidad.

3.- En el caso de que el núcleo y el Ejido no sean homogéneos, estando, uno y otro, integrados por diversas fracciones aisladas entre sí.

4.- En el supuesto de que exista unidad del núcleo y unidad topográfica del Ejido, pero la división sea conveniente, para la realización de una mejor explotación del ejido.

1.1.2. EL EJIDO Y LA PARCELA EJIDAL.-

Es importante dejar establecido que al hablar de Ejido y de parcela ejidal estamos hablando de dos conceptos distintos aunque en algunas ocasiones ha existido un mal empleo de los mismos, y en consecuencia diremos :

Sabemos que la parcela ejidal también es conocida como la unidad de dotación, unidad de restitución, unidad individual o unidad familiar, en consecuencia podemos decir que la parcela es la porción de tierra comunal del núcleo que ha sido otorgada al individuo en este caso ejidatario para que realice su explotación.

Siendo primordial definir a la parcela para que así podamos comprender que el Ejido esta compuesto por la suma total de las parcelas.

Consideramos que la institución llamada Ejido esta integrada por los siguientes conceptos : Los sujetos, el objeto y los vínculos ejidales .

a).- Como ya lo hemos manifestado dentro de la definición del Ejido existen los sujetos ejidales, que comúnmente han recibido el nombre de personas jurídicas o de núcleo de población.

La Legislación Agraria establece entre los requisitos necesarios para la creación de un Ejido, que exista un mínimo de veinte personas, consideradas como el núcleo de población agrario.

Un núcleo de población podrá adquirir tierras para el Ejido por medio de : La restitución, la dotación, ó la ampliación.

1.- LA RESTITUCION.- Cuyo objetivo básicamente es reparar las expoliaciones (despojo), que hubiera sufrido el núcleo de población por medio de las leyes de desamortización específicamente en los tiempos del General Díaz.

Por medio de la figura de la restitución, se pretende regresar al núcleo de población aquellas tierras, bosques o aguas según sea el caso por el que hayan sido objeto de la expoliación.

La restitución procede en los siguientes casos :

I.- Cuando el núcleo de población haya sido privado de sus tierras, bosques o aguas.

II.- Cuando dicha privación se haya realizado mediante un procedimiento ilegal como pueden ser :

a).- Que la privación la haya realizado cualquier autoridad ya sea local o federal, aún en contra de lo dispuesto por la Ley de Desamortización de fecha 25 de junio de 1856.

b).- Que cualquier autoridad federal, hubiera realizado la privación por medio de composiciones o ventas dentro del período 01 de diciembre de 1876 , (que es la fecha en que comienza la dictadura del General Porfirio Díaz), hasta el 06 de enero de 1915 en que aparece la Ley Agraria.

c).- Cuando la privación haya sido realizada por cualquier autoridad ya sea federal o local, o por compañías deslindadoras por medio de las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones, o remates, en su caso, las cuales se hayan ejecutado dentro del plazo que anteriormente se menciono.

2.- LA DOTACION.- Este concepto es muy diferente al de la restitución, ya que por medio de la dotación se pretende dar tierras al núcleo de población que así lo requiera, siendo importante asentar que la carencia de tierras es lo que origina el derecho y la forma de la dotación.

Puede darse el caso de que el núcleo de población no cuente con las tierras, bosques , aguas, o en su caso que las que tengan no sean en la cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, teniendo el núcleo de población el derecho a que se les dote de los elementos que requieran, pero siempre y

cuando los poblados se encuentren formados cuando menos seis meses antes de que sea realizada la solicitud.

Considerando a la dotación como un acto supletorio de la restitución, así como a su vez se establece que el terreno que se va a dotar debe de tomarse de las fincas que estén inmediatas al núcleo de población, y se hará por medio de la expropiación.

La Dotación tendrá los siguientes elementos :

I.- La improcedencia de la restitución.

II.- La dotación forzosa.

III.- Necesidad comprobada.

IV.- La existencia del Terreno inmediato.

V.- Que se pueda dar la expropiación.

I.- LA IMPROCEDENCIA DE LA RESTITUCIÓN.-

Decimos que la figura de la dotación actúa supletoriamente con respecto a la restitución, en consecuencia el núcleo de población esta obligado a manifestar dentro de su solicitud que da inicio al procedimiento, si es que tiene algún derecho para reivindicar aquellos elementos que solicita, o en caso contrario debe de mencionar si los elementos de que se trate nunca los ha tenido, o en su caso si los tuvo, sin poder documentar su solicitud debido a que la identificación de los terrenos sea imposible, o que la enajenación de dichos terrenos se haya realizado de acuerdo a la ley, siendo esto porque no haya habido despojo.

II.- LA DOTACION FORZOSA .- Para que se pueda dar la figura de la dotación forzosa, se debe de cumplir con los siguientes requisitos: La presencia de una necesidad comprobada, la existencia de un terreno considerado como inmediato y por último la existencia previa del núcleo.

III.- LA NECESIDAD COMPROBADA.- Esta figura se refiere a que debe de existir la necesidad de los núcleo de población por obtener tierras, bosques o aguas, siendo muy importante que dicha necesidad pueda ser demostrada.

Por lo antes señalado diremos que el núcleo de población tiene la obligación de demostrar que son una población dentro de la cuál sus integrantes se dedican a la agricultura pero no cuentan con tierras o en su caso no las tienen en la cantidad necesaria para satisfacer sus necesidades.

Podríamos pensar que lo que hemos expresado es algo contradictorio, pero puede tratarse del caso en que el individuo del núcleo no tenga tierras y no por eso no puede ser campesino, porque podríamos estar hablando de un asalariado o de un peón.

Por el contrario puede darse el caso de que la dotación de las tierras sea improcedente tratándose de que la solicitud la realice un grupo de individuos que no tengan tierras, pero su actividad no sea la agricultura. Porque tanto los núcleos como los individuos que quieran tener derecho a tierras, deben de tener capacidad, siendo esto que deben de cumplir con la edad que la ley señala y ejercer la agricultura.

IV.- LA EXISTENCIA DEL TERRENO INMEDIATO.-

Dentro de la Legislación se encuentra la figura del terreno inmediato, considerando el concepto de inmediato como algo relativo, otorgando dicho calificativo, a todas las fincas cuyos

linderos sean tocados por un radio de siete kilómetros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante, serán afectables para la dotación de los núcleos de población. Todo aquel terreno que se ubique posterior al lindero arriba señalado debe de considerarse como no inmediato.

V.- LA EXPROPIACIÓN.- Decimos que la figura de la Expropiación procederá siempre y cuando así lo determine el Estado que es el único facultado para llevarla acabo, mediante la indemnización que le corresponda al individuo.

3.- LA AMPLIACIÓN.- Dicha figura tenemos contemplado que tiene su origen en la necesidad de tierras para el núcleo de población. Se puede hacer la manifestación de la solicitud de ampliación de tierras ya sea en el momento en que se realiza la entrega definitiva del ejido al núcleo de población, o en su caso en forma posterior ya sea por medio de la restitución o la dotación.

Cuando se trate de una petición de ampliación hecha en el momento en que se entrega definitivamente el ejido, debe de crearse un expediente de oficio, por el contrario si la petición fuera hecha en forma posterior al otorgamiento del ejido dicha petición se hará por medio de un expediente a petición de parte,

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

es decir a petición del núcleo que requiera la ampliación ejidal para la satisfacción de sus necesidades.

Tratándose de cualquiera de los casos señalados la figura de la ampliación se encuentra sujeta a los siguientes elementos :

a) Que se este en el supuesto de que el núcleo de población ya haya sido provisto de ejido, por medio de la restitución o de la dotación en su caso.

b) Que el núcleo de población no haya sido provisto del la cantidad suficiente de ejido, para lograr la satisfacción de todas sus necesidades agrarias, o que estas ahora sean mayores.

c) El núcleo de población debe de comprobar que se ha aprovechado integralmente las tierras que corresponden al ejido.

d) Debe de considerarse la existencia de un terreno que pueda ser afectable, a fin de satisfacer las necesidades del ejido.

e) Deben de existir 20 o más individuos que estén carentes de unidad individual.

Podemos decir que para que exista la figura de la ampliación y esta pueda considerarse como procedente, será necesario que el núcleo de población que conforma al ejido, ya haya sido dotado de tierras, pudiendo ser a través de un procedimiento restitutorio o en su caso por medio de un procedimiento dotatorio, así como demostrar que la totalidad de las tierras que conforman al ejido, son objeto de una explotación de manera eficiente, y que a pesar de esto las tierras del ejido son consideradas como insuficientes para lograr la satisfacción de las necesidades agrícolas.

1.2. CONCEPTO DE EJIDATARIO.-

Diremos entonces que Ejidatario, es toda aquella persona mayor de edad, o en su caso de cualquier edad, si es

que tiene una familia a su cargo, como es el caso de los emancipados, siendo titulares de derechos ejidales.

RAFAEL DE PINA Y RAFAEL DE PINA VARA³, definen a los Ejidatarios como aquellos hombres y mujeres, mexicanos, mayores de edad, o de cualquier edad si tienen familia a su cargo o es heredero del ejidatario, titulares de derechos ejidales. La calidad de ejidatario puede adquirirse también si se es avecinado del ejido.

LA LEGISLACION AGRARIA, En su Artículo 12 establece que son Ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales.

ANTONIO LUNA ARROYO Y LUIS G. ALCERRECA⁴, en su Diccionario de Derecho Agrario Mexicano, definen la figura del Ejidatario como :

"Campesino que participa de los bienes ejidales concedidos a un núcleo de población, ya sea como adjudicatario de una parcela individual, si el ejido cuenta con terrenos de cultivo susceptibles de parcelarse, o que participa de las tierras

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

de agostadero, monte o de otras clases, si se concedieron al núcleo terrenos de uso común".

Estableciendo también que el Ejidatario es aquella persona que posee la capacidad para ser sujeto de Derecho Agrario, ya que para esto debió reunir las condiciones que señala la legislación, siendo un capacitado en posesión de parcelas, es decir que ya disfruta de los beneficios de los bienes del ejido al que pertenece.

1.3. ADQUISICION DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO.-

Para que una persona pueda formar parte de un ejido, es decir tener la calidad de ejidatario, es necesario que cubra ciertas condiciones, como lo son:

I) El ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario.

II) Ser vecinado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.

Apreciándose que en la Fracción I quedo suprimida la limitación que contemplaba el Artículo 200 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, la cuál establecía la necesidad de ser mexicano por nacimiento, y con la nueva disposición, se establece que cualquier mexicano por naturalización podrá adquirir la calidad de ejidatario.

Por lo que se refiere a la edad el Legislador estableció una excepción para que los menores de edad puedan ser sujetos de Derechos Agrarios, desde luego con la finalidad de que la unidad de dotación siga sirviendo para el sostenimiento de la familia del ejidatario extinto, haciendo la aclaración de que esto no significa que un menor de edad titular de Derechos Ejidatarios, pueda celebrar por si mismo o libremente actos jurídicos por los que contraiga derechos y obligaciones y mucho menos tratándose de la enajenación de sus parcelas, siendo para ello indispensable que la contratación se realice por medio de sus representantes.

En cuanto a lo que se refiere a la Fracción II, como lo establece la Legislación en el contenido de su Artículo 13, el carácter de vecinado se acredita con el acta de reconocimiento de la asamblea ejidal, o a través de la resolución del tribunal agrario competente.

Es importante señalar que la Legislación prevé que para que una persona pueda tener derecho a una parcela ejidal no debe de poseer a nombre propio ni a título de dominio, tierras de igual extensión o mayor a la de la parcela que se pretende adquirir.

También podremos decir que para que una persona pueda adquirir la calidad de Ejidatario deberá de comprobar : que cuenta con capacidad para ello, el ejercicio por cuenta propia, que la agricultura es su profesión, y su domicilio, cada uno lo describiremos a continuación :

a) LA CAPACIDAD.- Esta integrada por tres conceptos que son : 1.- La edad, 2.- El sexo y 3.- La nacionalidad , y que a continuación definiremos :

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1.- LA EDAD.- Se establece que la persona debe de ser mayor de edad en caso de que se trate de alguien soltero, y en el caso contrario pero si se tratara de una persona casada la legislación nos dice que puede ser una persona de cualquier edad. La Legislación ha establecido esto debido a que dentro de la sociedad campesina se realizan matrimonios antes de alcanzar la mayoría de edad.

2.- EL SEXO.- Dentro de las definiciones que hemos señalado respecto al ejidatario, se ha establecido que puede tratarse tanto de un hombre como de una mujer. Así entonces podemos decir que la ley prevé que la mujer pueda encontrarse en igualdad de circunstancias que el hombre, mencionando para ello que tendrán derecho a recibir parcela tanto la mujer que se encuentre soltera como la que este viuda.

Apreciándose que la legislación excluye a la divorciada, quizás porque como dicen nuestros autores el divorcio no es una figura que comúnmente sea utilizada dentro de la sociedad campesina, más sin embargo es interesante recordar que conforme pasa el tiempo la gente va evolucionando y aunque se trate de otro tipo de clase social, estos siempre van imitando en sus usos y costumbres a la clase más desarrollada.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Entonces podríamos decir que tanto la soltera, la viuda y la divorciada tienen derecho a recibir la parcela cuando tengan familia a su cargo.

También podemos darnos cuenta que la legislación no contempla a la mujer casada, la excluye debido a que ella si ha recibido parcela porque es la parcela del marido y ambos la trabajan.

3.- LA NACIONALIDAD.- Nuestra Legislación tiene contemplado que para que una persona pueda adquirir la calidad de ejidatario es requisito indispensable que sea mexicano por nacimiento; por tal motivo se entiende que no podrán tener derecho a parcela los extranjeros ni los mexicanos por naturalización.

b).- EL EJERCICIO POR CUENTA PROPIA.- Así como hemos dicho que la capacidad es uno de los requisitos para que una persona pueda adquirir la calidad de ejidatario, al hacer referencia al ejercicio por cuenta propia, significa que el ejidatario está obligado a trabajar personalmente la parcela.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

c).- COMO SI FUERA UNA PROFESION.- El ejidatario deberá de adoptar como su profesión y ocupación el cultivo de su parcela.

d).- EL DOMICILIO.- Por último al hablar del domicilio diremos que es necesario que aquella persona que pretenda obtener la calidad de ejidatario deberá de comprobar su residencia en el poblado solicitante de cuando menos seis meses con anterioridad a la fecha de solicitud de parcela.

Al referirse a los Vecindados del Ejido la Legislación Agraria contempla en su Artículo 13. Lo siguiente son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la Asamblea ejidal o el Tribunal Agrario competente. Los Vecindados gozan de los derechos que esta ley les confiere.

Estableciéndose con la nueva Ley Agraria, que la figura del Vecindado tiene una gran importancia, por lo que sus derechos serán protegidos por la Procuraduría Agraria, en los términos del Artículo 135 de la mencionada Ley.

1.4. AVECINDADO.-

Entendiendo como AVECINDADO a todas aquellas personas que no forman parte del ejido, pero que cumplen con ciertos requisitos que les confieren la investidura o calidad de AVECINDADO, los cuales son que la persona primeramente sea mexicano(a), mayor de edad, y que haya residido por un año o más dentro de las tierras que forman parte del núcleo ejidal, y que además haya sido reconocida su calidad como AVECINDADO por la asamblea del ejido, o por los tribunales agrarios.

Siendo entonces aquellos campesinos que viven en los Ejidos sin ser ejidatarios, regularizando su situación tradicionalmente precaria porque no pueden hacer uso del territorio común, ni poseen un solar para fincar su casa, ni pueden participar en las decisiones de la comunidad.

Y como lo establece la Legislación para proceder a la asignación de derechos sobre tierras a los AVECINDADOS del núcleo de población que pretendan regularizar su situación a efecto de adquirir parcelas deberán de demostrar su dedicación y esmero notorio, o que a través de su trabajo e inversión hayan mejorado las tierras de que se trate, o haber trabajado las tierras durante dos años o más.

Podría proponerse que además de la residencia y el reconocimiento, exista el trabajar personalmente la tierra como ocupación habitual, esto como una medida preventiva para evitar que se lleguen a integrar personas cuyos intereses sean distintos a los de los miembros del ejido, pudiéndose contemplar este requisito en el Reglamento interno del ejido ya que hasta la fecha la legislación no lo contempla.

Como podemos ver existe diferencia entre un Vecindado y un Ejidatario, y las contenidas en la siguiente ejecutoria nos permiten estructurar un concepto más definido.

"AVECINDADO Y EJIDATARIO, DIFERENCIAS ENTRE.

De conformidad con lo establecido por los Artículos 13 y 14 de la Ley Agraria vigente, el vecindado y el ejidatario son figuras diferentes, en virtud de que el primero goza única y exclusivamente de los derechos que le confiere la propia ley de la materia, y el segundo, además del derecho de uso y disfrute sobre su parcela, tiene en su favor los derechos que le confieren tanto el reglamento interno del ejido respecto de las demás tierras del núcleo de población ejidal como los diversos que legalmente le correspondan, lo que significa que un vecindado no tiene las mismas prerrogativas que un ejidatario".

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. XX. 18 A
pág. 509. Amparo Directo 390/95. Mario Bautista Hernandez. 5
de octubre de 1995, Unanimidad de votos. Ponente Francisco A.
Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González. Semanario
Judicial de la Federación, Novena Epoca. Tomo II, Noviembre de
1995. Pág. 356.

**1.5. ACREDITAMIENTO DE LA CALIDAD DE
EJIDATARIO.-**

Los Ejidatarios podrán acreditar su calidad como tales
a través, de cualquiera de los siguientes tres documentos :

1.- El primero de ellos conocido como certificado de
derechos agrarios, el cuál debe de ser expedido por la autoridad
competente.

2.- Con el certificado parcelario o de derechos
comunes.

3.- Con la sentencia o resolución relativa del tribunal
agrario.

1.5.1. PERDIDA DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO.-

La Legislación Agraria, contempla en su Artículo 20, los casos mediante los cuales un Ejidatario puede perder la calidad como tal, y son los siguientes :

Artículo 20.- La calidad de Ejidatario se pierde:

1.- Por la cesión legal de derechos parcelarios y comunes.

2.- Por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos en favor del núcleo de población.

3.- Por prescripción negativa, en su caso, cuando otra persona adquiera sus derechos en los términos del Artículo 48 de esta ley.

1.6. FORMAS PARA SUCEDER LOS DERECHOS EJIDALES.-

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La transmisión de los derechos ejidales se realiza por lo general a través de una simple lista de sucesión que es elaborada por el Ejidatario, a través de la cual manifiesta su voluntad plasmando en la misma los nombres de quien o quienes han de sucederle por lo que respecta a sus derechos ejidales, al igual que un orden de preferencia para determinar como debe de realizarse la adjudicación de esos derechos, una vez que el ejidatario fallezca, pudiendo designar al cónyuge, a cualquiera de los descendientes, a un ascendente, ó a cualquier otra persona que dependa económicamente del titular de los derechos ejidales.

1.6.1. ANTE QUIEN HA DE DEPOSITARSE LA LISTA DE SUCESION.-

Dicha lista podrá depositarse ante el Registro Agrario Nacional, y en el caso de que no se deposite ante el mismo, se le podrá dar formalidad a dicha lista ante un fedatario público, esta lista al igual que el testamento es un acto personalísimo y por tanto el Ejidatario tiene la posibilidad de modificarla cuando así lo desee, por lo tanto tendrá validez la lista que sea de una fecha posterior.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO PRIMERO.-

¹DE PINA RAFAEL & DE PINA VARA RAFAEL, **DICCIONARIO DE DERECHO**, Vigésima Edición, De. Porrúa, México 1994, pág. 261.

²Caso Angel, **DERECHO AGRARIO Historia - Derecho Positivo - Antología**. Editorial Porrúa, México 1950, pág. 221.

³DE PINA RAFAEL Y DE PINA VARA RAFAEL, Ob. Cit., Pág. 261.

⁴ANTONIO LUNA ARROYO Y LUIS G. ALCERRECA, en su **Diccionario de Derecho Agrario Mexicano**, Editorial Porrúa, México 1982, página 262.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO SEGUNDO.

SUCESIONES.

2.1. GENERALIDADES .-

Atendiendo a la naturaleza y al significado de la palabra **SUCESION**, pudiéramos manifestar que significa la propia acción de suceder y podemos decir que jurídicamente se interpreta como la figura de la sustitución en el titular de los derechos y obligaciones que son admisibles de sufrir la sustitución.

Para la Legislación que contempla a la propiedad privada y a su transmisión mortis causa, se establece que la sucesión se deriva de la gran necesidad que existe de que el conjunto de bienes y derechos que forman el patrimonio no se vean afectados por la ausencia de su titular, y que pueda ser sustituido el titular original por otro, buscando con esto la estabilidad familiar y un equilibrio económico.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Por su parte **GASTÓN MAY** al hacer referencia a la figura de la sucesión, señala que esta tiene su origen desde el Derecho Romano y nos dice : "La muerte pone fin a la persona física del individuo, pero su patrimonio no desaparece con él. Bajo el nombre de "hereditas" continúa formando una nueva entidad jurídica aparte, un conjunto de derechos, "universitas juris", que pasa a un nuevo titular. Este el heredero, "heres", reemplaza al difunto, en su soberanía patrimonial. Es el continuador de su persona jurídica, está investido de sus derechos y obligado por sus cargas. Es este reemplazo del titular del patrimonio por otro, esta transmisión global de bienes lo que se llama sucesión".⁵

Entendiendo que con la muerte del titular del patrimonio, este que pierde con la muerte la capacidad física para ejercer los derechos y obligaciones que en su conjunto forman al patrimonio, y la principal finalidad de la institución llamada sucesión es evitar que el patrimonio se vea afectado por la ausencia de un titular, por lo cuál prevé la sustitución a efecto de lograr mantener una estabilidad dentro de la familia y el equilibrio económico.

Respecto a la figura de la sucesión existe el concepto tradicional de la continuación de la persona del difunto por el heredero siendo una explicación tanto clara como lógica : Así el

heredero estara investido de todos los derechos y obligado en aquellas obligaciones que conforman el activo y el pasivo de la sucesión, dando como resultado que su personalidad se sustituya a la del difunto en el conjunto de relaciones jurídicas de las que era titular el difunto. El patrimonio del Heredero sufre un acrecimiento de bienes o derechos como consecuencia de esta sustitución de personalidad.

Para el Derecho Germánico únicamente se contemplaba la transmisión de los bienes particulares, ya que no se contemplaban a las deudas porque no formaban parte de la herencia.

Es decir únicamente podían ser objeto de transmisión el conjunto de derechos que hubiera ejercido un titular pero las obligaciones o cargas que podían existir no podían ser consideradas dentro de la sucesión.

La palabra Sucesión puede ser interpretada como aquella serie de acontecimientos que se desarrollan atravez del paso del tiempo, es decir que llevan un orden cronológico, uno posterior a otro, a manera de ilustración tenemos el nacimiento, la infancia, la adolescencia, la madurez, y la muerte, así también es que se lleva acabo el cambio de los titulares de derechos u

obligaciones, porque un titular sucede al otro, existe la mentalidad de varios tratadistas de que debe entenderse a la sucesión como la transmisión del conjunto de los bienes y los derechos del difunto, y de todas aquellas obligaciones que no se pueden extinguir con la muerte.

Así entonces podremos decir que la figura de la sustitución trae como consecuencia el cambio del titular de un derecho, por lo tanto el que sustituye a otro será identificado como sucesor.

2.2. LOS ELEMENTOS DE LA SUCESIÓN.-

Para que se lleve acabo la sucesión, será necesario que se reúnan los siguientes requisitos :

- 1.- Una relación transmisible.
- 2.- El autor de la sucesión.
- 3.- El heredero.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

4.- La herencia.

1.- Se habla de una relación transmisible, en virtud de que por medio de la Institución llamada herencia, es que se lleva acabo la transmisión de aquellos bienes, derechos y obligaciones del de cujus los cuales no se extinguen con su muerte.

Es importante manifestar que no todos los derechos y obligaciones pueden extinguirse por medio de la muerte, y se transmiten al sucesor en su carácter de titular de aquellos derechos y como obligado tratándose de las obligaciones.

El sucesor pasara a ser considerado como titular de todos aquellos derechos reales que eran propiedad del autor de la sucesión, salvo aquellos que se extingan con la muerte tales como el usufructo, el uso, etc. debido a que como son vitalicios terminan por medio del fallecimiento de su titular.

Cuando hablamos de aquella Posesión que tenía el autor de la herencia, decimos que esta da origen a una relación jurídica entre él y las demás personas, trayendo consigo derechos para el poseedor como pueden ser los interdictos o el

derecho a los frutos, por lo tanto debe de considerarse que así como en vida del autor de la sucesión, existía un respeto de parte de los terceros, este respeto debe de prevalecer con relación al heredero que ocupe el lugar del difunto.

2.- El autor de la sucesión, será aquella persona física que tiene la voluntad de transmitir sus bienes derechos y obligaciones a otra persona con la finalidad de que se cumpla con su voluntad después de su muerte.

Para **Federico de Castro**, "El efecto positivo de la muerte, es que en el momento de la muerte, el ser terrestre de la persona que se convierte en la especial cosa mueble que es el cadáver, desaparece la capacidad jurídica y, con ella, la aptitud para tener derechos y obligaciones y el patrimonio personal se convierte en herencia".⁶

3.- El sucesor o heredero, será aquella persona que ha de sustituir al difunto, por lo que respecta a la titularidad de su patrimonio, por lo tanto la persona que tiene el carácter de sucesor debe de ser considerada como capaz y cuya personalidad sea reconocida por el derecho, debido a que la institución de la herencia se limita a transmitir los derechos y

obligaciones al sucesor, pero no se puede transmitir por medio de la herencia la capacidad para sustituir al difunto.

Cuando se habla de la personalidad y de la capacidad se puede decir que se trata de dos conceptos afines pero que son distintos :

a).- Por lo tanto la personalidad se refiere a la aptitud de llegar a ser sujeto de derechos y obligaciones y además es inalterable. Se debe de tomar en cuenta también que la personalidad la tienen todos los seres humanos por el simple hecho de serlo.

b).- Ahora bien la capacidad va referida a los derechos y las obligaciones que hayan sido determinadas, por lo tanto no todas las personas podrán adquirir los derechos que reconozca la ley, si existiera algún impedimento para ello, tal sería el caso de los incapaces, aunque más que hablar de incapaces, se esta en presencia de prohibiciones para heredar, porque las personas no estarán privadas completamente de la capacidad para heredar, sino que algunas personas no pueden ser herederos de determinadas personas o de determinados bienes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Además se establece que la capacidad para heredar debe de tenerse al momento de abrirse la sucesión, en consecuencia no existirá inconveniente en que el autor de la sucesión designe como sus herederos a personas que, en el momento de la realización del testamento no tengan personalidad.

4.- Respecto a la figura de la herencia diremos que al momento en que el titular del patrimonio fallece, se presenta la problemática respecto a como se ha de llevar a cabo la conservación de los bienes que constituyen al patrimonio, es decir sobre quien van a recaer todas aquellas relaciones jurídicas que originan los bienes del de cuius, surgiendo entonces la necesidad de que exista un nuevo sujeto a fin de que tales relaciones no lleguen a quedar vacantes de forma indefinida.

2.3. CLASES DE SUCESION .-

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Podemos decir primeramente que las sucesiones son de dos tipos :

1.- Sucesión Testamentaria.

II.- Sucesión Legítima.

I.- La Sucesión Testamentaria.- Se presenta cuando el titular del patrimonio decide transmitir sus bienes a determinadas personas llamadas sucesores, para que lo sustituyan en la titularidad después de su muerte y esta manifestación de voluntad será expresa mediante la realización de un Testamento, sin más limitaciones que las que establece la legislación.

Además podemos afirmar que el testamento no esta considerado como la única institución a través de la cuál pueden surtir sus efectos cuando este ausente la voluntad del autor del acto jurídico.

El origen de la sucesión testamentaria, puede ser la necesidad que existe de garantizar al titular del patrimonio, el dominio sobre sus bienes , no solamente durante su vida, sino aún después de su muerte, observándose que la muerte no puede ser considerada como una limitante para que se cumpla la voluntad del testador y los bienes del testador sufran las alteraciones o transmisiones que el de cujus considere satisfactorias para él, debido a que en todo momento el testador

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

goza de la plena libertad para realizar sus disposiciones en las formas que juzgue más convenientes.

II.- Cuando se trata de una **Sucesión Legítima**, se entiende que el de cujus no realizó su testamento o pudo realizarlo sin comprender la totalidad de sus bienes, es decir no hizo la manifestación de su voluntad respecto a como se tendrían que distribuir sus bienes después de su muerte, además se entiende que dicha sucesión tiene su origen en la ley y este tipo de sucesión también recibe el nombre de intestada o "ab-intestato".

Por lo tanto diremos que la sucesión legítima surge por ministerio de ley cuando no existe la voluntad del de cujus o no puede cumplirse esa voluntad testamentaria. Se distingue de la sucesión testamentaria ya que ella surge por voluntad del autor.

Debemos de recordar también que siempre que existan bienes deberá de haber titulares de los mismos y en caso de que fallezca el titular y no exista una designación de herederos, se puede considerar como tal a los parientes más cercanos del de cujus, y a falta de estos a la Universidad de Guanajuato, como lo establece la legislación.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Cimbali señala que el derecho de la sucesión debe de estar sujeto al derecho de la propiedad, además que en materia de propiedad encontramos tres factores que mencionaremos a continuación:

a).-EL INDIVIDUAL .- El cuál esta representado por la voluntad del de cujus.

b).- EL FAMILIAR .- Corresponde a las sucesiones forzosas tales como las legítimas.

c).-EL ESTADO .- Lo encontramos como impuestos sucesorios, o cuando el Estado es considerado como heredero.

Quedando establecido que al momento de que fallezca el titular del patrimonio cada uno de los tres factores antes señalados debe de reivindicar su parte.

Una vez entendida la figura de la sucesión podremos hacer otra clasificación como a continuación se señala :

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

I.- A TITULO PARTICULAR.- Por lo que se refiriere a un derecho individual :

a).- Sucesión en vida del Titular Primario.- se efectúa inter vivos, tal es el caso de que se este en presencia de una compraventa o una donación.

b).- Por la muerte del titular primario.- Dentro del cuál se encuentra el legado.

c).- A título honoroso.- Tal sería el caso de una compraventa que es realizada entre un titular primario y un titular secundario.

d).- A título gratuito.- Dentro de los cuales podemos ubicar a los legados y a las donaciones.

II.- A TITULO UNIVERSAL.- Por lo que respecta a la totalidad de un patrimonio, reuniendo las siguientes características :

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

a).- Se lleva a cabo únicamente como consecuencia y resultado de la muerte del titular o bien por la herencia o sucesión mortis causa.

b).- Debe ser de manera gratuita.

Quando se llega a realizar la tramitación de una sucesión mortis causa, comúnmente conocida como la herencia, será incumbencia del derecho positivo el llegar a determinar quien o quienes podrán convertirse en sucesores y como consecuencia el o los nuevos titulares del patrimonio del de cujus, pero para poder realizar el nombramiento y la adjudicación a un nuevo titular respecto del patrimonio del autor de la sucesión será importante considerar diversos aspectos como los siguientes :

a).- La libertad y el derecho que permiten al de cujus poder disponer libremente y sin restricciones en vida de sus bienes así como determinar la forma y orden como han de distribuirse después de su muerte.

b).- Todas aquellas obligaciones legales que estaría obligado a satisfacer el de cujus a su cónyuge, descendientes y

demás parientes, que sean sujetos de derecho a recibir alguna prestación.

c).- También el Estado podrá ejercer diversos derechos con respecto al patrimonio del de cujus, porque se establece que el Estado fue quien le permitió al titular acumular y crear legalmente el conjunto de bienes que forman el patrimonio, por medio de aquellas instituciones legales que tienen como objeto regular el derecho de propiedad, tales como el crédito, la posesión, la propiedad, etc., por consiguiente el Estado también estará interviniendo dentro de la figura del juicio sucesorio.

2.4. LA FIGURA DE LA HERENCIA.-

Se debe de manifestar que la figura llamada Herencia, deriva de un derecho patrimonial, así como de un derecho de propiedad privada, por lo tanto se establece el sentido de la perpetuidad, lo que significa que al dejar de existir el titular, se debe de considerar indispensable el establecer su sustitución, para que exista uno o varios titulares sobre el patrimonio del de cujus, y esto le corresponderá a sus sucesores y todos aquellos que se sientan con derecho a ser titulares de la herencia.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Por consiguiente podemos dar una definición de la Herencia como :

"La sucesión a título universal o particular por causa de muerte de los derechos y las obligaciones que no se extinguen con la muerte del de cujus o autor de la sucesión".

Así también encontramos que el Código Civil para el Estado de Guanajuato contempla en su artículo 2537 que la Herencia es la sucesión en todos los bienes, derechos y obligaciones del difunto, los cuáles no se pueden extinguir a través de la muerte.

2.5. CLASES DE HERENCIA .-

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Dentro de la Legislación Civil se establecen las siguientes :

a).- HERENCIA A TITULO UNIVERSAL.- Esta estará formada por la totalidad de los bienes, derechos y las obligaciones o bien únicamente de una parte alicuota de los

mismos, dándole le el nombre de heredero al sucesor, el cuál adquiere a título universal y deberá responder respecto de las cargas de la herencia hasta donde sea posible la cuantía de los bienes heredados.

b).- HERENCIA A TITULO PARTICULAR.- Esta a diferencia de la anterior, se sujetara a bienes específicos únicamente, propiedad del de cujus, y el heredero de dicho bien recibirá el nombre de Legatario, adquiriendo como consecuencia a título particular, limitándose sus cargas a las que haya determinado el testador antes de su muerte, y por consecuencia no tiene que compartir una responsabilidad subsidiaria con los herederos, también se puede llegar a presentar que el resto de la herencia sea distribuido por el testador en legados, con lo cuál los legatarios tendrán el carácter de herederos.

También encontramos que el Código Civil para el Estado de Guanajuato establece en su artículo 2538 que la Herencia se defiere por la voluntad del Testador o por disposición de la Ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legítima.

2.6. LA FIGURA DEL TESTADOR .-

Hemos identificado con este nombre a aquella persona que en el ejercicio de sus facultades y atribuciones legales dispone libremente de sus bienes para después de su muerte a través de un Testamento, mediante el cuál manifiesta y plasma aquellas disposiciones que de acuerdo a su voluntad pretende se les de cumplimiento en forma posterior a su muerte, debiendo designar en el contenido del testamento quienes serán contemplados con el carácter de herederos y quienes como legatarios en sus caso, pudiéndoles imponer obligaciones y cargas.

Ahora bien como el Testamento es un acto jurídico en consecuencia deberá de realizarse como tal, es decir que el testador deberá ser un sujeto capaz, siendo la capacidad para testar la regla general, teniendo la capacidad para testar todas aquellas personas a las cuales la ley no se los prohíbe expresamente.

Así como lo establece el Código Civil para el Estado de Guanajuato en su artículo 2561.- Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2.6.1. LA CAPACIDAD PARA TESTAR .-

Como ya ha quedado establecido el Testamento es un acto jurídico, y como tal comprendemos que el sujeto que pretende testar debe de ser siempre una persona considerada como capaz.

Serán considerados como incapaces de testar, las personas menores de 16 años de edad, aquellas personas consideradas como dementes, los incapaces, y todas aquellos que de manera habitual no disfrutaran de su cabal juicio, pudiendo llegar a realizar su Testamento dentro de un intervalo de lucidez, siempre que se reúnan las prescripciones legales que son requeridas para estos casos; tal es el caso de que su tutor, y cuando no exista tutor la familia del incapaz presente por escrito una solicitud ante el Juez del Partido Judicial que le corresponda, haciéndose necesario la designación de los médicos que deberán hacer la certificación de que el incapaz esta gozando del estado de lucidez necesario para poder Testar, así también el Juez deberá estar presente durante el examen médico, y en caso de ser favorable al incapaz, se procederá a desarrollar el Testamento ante un Notario Público debiendo dar cumplimiento a todas aquellas formalidades que la Legislación exige para tal fin, debiendo imprimir en el cuerpo del Testamento

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

su firma el Notario, los testigos, el juez y los médicos que lo hayan realizado .

Existen otras personas las cuales no están contempladas dentro del rubro de los incapaces, pero que sufren de alguna discapacidad física tal es el caso de los sordomudos, los invidentes y por otro lado los considerados como analfabetas o los que desconozcan por completo el idioma castellano, todas las personas señaladas podrán testar siempre que :

a).- La capacidad para testar se considera que se adquiere antes de la capacidad general necesaria para realizar actos jurídicos por sí mismo, porque un menor de edad que tenga más de 16 años, tiene capacidad para realizar su testamento, siempre y cuando no sea ológrafo.

b).- Aquellas personas consideradas como incapaces que se hallen sujetos a interdicción por locura o demencia podrán otorgar testamento siempre y cuando sea dentro de un intervalo de lucidez, a diferencia de los otros actos jurídicos, que no pueden ser celebrados personalmente sino sólo por medio de sus representantes legales.

c).- Tratándose de aquellas personas que no se encuentran dentro del rubro de los incapaces, tal es el caso de los sordomudos, invidentes y aquellos que sean analfabetas o que desconozcan el castellano, podrán testar siempre y cuando se sujeten a las formas que han sido establecidas para tal efecto por la legislación.

2.7. EL HEREDERO .-

Como Heredero entendemos que es aquella persona o personas que adquieren ese calificativo una vez que el testador manifiesta su voluntad respecto a quien o quienes lo han de suceder a título universal, considerendose a la figura del Heredero como una Institución.

Tratándose de herederos instituidos a los cuales no se les haya hecho una designación respecto del patrimonio del de cujus que les ha de corresponder a cada uno, se tendrá por entendido que se heredara por partes iguales, y a aquellos que se les asigna cosa cierta y determinada deben de ser considerados como legatarios.

Para que se instituya la figura del Heredero, será necesario que el testador incluya dentro del testamento el nombre completo y los apellidos de la (s) persona (s) , que ha su muerte lo han de sustituir, esto porque debe de quedar bien especifico para poder distinguirlos y así evitar que llegara a existir alguna duda al respecto.

“El Heredero es el sucesor en una herencia a título universal”.⁷

Al hacer referencia respecto a la institución del Heredero, **Arce y Cervantes** manifiesta que : El código lo caracteriza por ser quien adquiere a título universal (1.284). Siendo al que se le atribuye la universalidad del patrimonio o en su caso una parte alicuota del mismo. Siendo el heredero el sucesor del “de cuius”, sustituido en la titularidad de su patrimonio, y por lo tanto el heredero debe de responder por las cargas de la herencia (1.284).⁸

El Código Civil del Estado de Guanajuato, establece en su artículo 2540.- El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

2.8. EL LEGATARIO .-

ROJINA VILLEGAS ⁹ al respecto nos manifiesta que la figura del Legado consiste en la transmisión gratuita y a título particular hecha por el testador, de un bien determinado o susceptible de determinarse, pudiendo consistir en un bien, un derecho, un servicio en favor de una persona y a cargo de la herencia de un heredero o de un legatario, y su dominio y posesión se transmite al momento de la muerte del autor de la sucesión si se trata de cosas determinadas o hasta que sean determinadas.

Por lo tanto se entiende que el Legatario adquiere determinado bien del testador pero a título particular, y por lo tanto no tiene la obligación de responder de más cargas que las que le haya impuesto el testador, y por lo tanto no tiene la obligación de sustituir al de cujus en la titularidad del patrimonio, sino únicamente sobre cosas particulares, por lo tanto queda excluido de una responsabilidad subsidiaria para con los demás herederos, siendo esta disposición contraria a lo que se establece para la figura del heredero.

Además dentro de las características del Legatario, encontramos que adquiere derecho al bien que le haya sido asignado através del legado, desde el momento de la muerte del testador.

Por lo que respecta a Pina ¹⁰ ellos definen a la figura del Legado como aquella disposición mortis causa a título singular, añadiendo además que el legado pudiera consistir en la prestación de la cosa o en algún hecho o servicio que debe dar cumplimiento el legatario.

Ahora bien respecto al objeto materia del legado, este podrá en su caso consistir tanto en la prestación de un bien o de un servicio, por lo que se entiende que existen legados de dar y legados de hacer, siendo el objeto de un legado de dar el transmitir el dominio o goce de un derecho, y el objeto del legado de hacer, como su nombre lo indica este implica una obligación a un heredero o a otro legatario a fin de dar cumplimiento a un servicio en favor del legatario que ha sido instituido.

Tratándose de legados de dar cuyo objeto sean cosas, ya sea que se trate de la transmisión del dominio, uso o goce, deberán de cumplir con los siguientes requisitos :

I.- La cosa deberá existir por su naturaleza.

II.- La cosa se debe de encontrar dentro del comercio.

III.- La cosa debe de ser determinada o determinable.

“Cuando se trate de un legado cuyo objeto sea la prestación de un determinado servicio, también conocido como un legado de hacer, el hecho debe de ser posible de cumplir tanto física como legalmente y lícito”. ¹¹

En un Legado podemos encontrar por lo regular a tres personas :

1.- La persona que lo ordena (Testador).

2.- La persona que lo recibe (Legatario).

3.- La persona que lo debe prestar .

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2.8.1. LOS ELEMENTOS DEL LEGADO .-

Podemos clasificar a dichos elementos en tres :

a).- Personales.

b).- Reales.

c).- Formales.

a).- ELEMENTOS PERSONALES.- Dentro de esta clasificación se encuentran : el testador / legante, el gravado y el legatario.

Se entiende que la existencia del legado solo será posible encontrarse dentro de la sucesión testamentaria, por lo tanto el que testa será la misma persona que lega y por consiguiente puede disponer de una parte de su patrimonio para que sea traspasado a título singular de otra persona.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Como Gravado entenderemos que recibe ese nombre aquella persona que queda obligada a entregar el legado.

El Legatario es la persona a la cuál ha de beneficiar el legado, ya que adquiere a título singular por medio de la sucesión sin responder de más cargas que las que expresamente le haya dejado impuestas el testador, así como quedar excluido de una responsabilidad subsidiaria para con los herederos y únicamente en caso de que el total de la herencia sea distribuido en legados, el legatario será considerado como heredero, sin perjuicio de perder la calidad de legatario.

El Código Civil del Estado de Guanajuato establece en su artículo 2676.- que si el legatario a quien se impuso algún gravamen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente y si sufre evicción, podrá repetir lo que haya pagado.

En consecuencia diremos que cuando el legatario que haya adquirido un bien a título singular, con cargas que haya determinado expresamente el testador, pero que al momento de dar cumplimiento al legado, no reciba la totalidad del legado, no responderá de la totalidad de las cargas sino de manera

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

proporcional respecto al legado, previniéndose que en el caso de que el legatario haya dado cumplimiento a las cargas anticipadamente, este podrá recuperar la carga que haya cumplido desproporcionadamente con el bien que haya recibido.

b).- ELEMENTOS REALES.- Podemos decir que deben de estar constituidos por todas aquellas cosas o derechos que pueden ser sujetos de los legados.

c).- ELEMENTOS FORMALES.- Por lo que respecta a estos podemos decir que se encuentran representados por el conjunto de todas aquellas formalidades a que se encuentran sujetos los legados.

2.9. LA CAPACIDAD PARA HEREDAR .-

La capacidad para heredar la encontramos dentro del Código Civil del Estado de Guanajuato en su artículo 2569.- El cuál establece que toda persona de cualquier edad que sea tiene capacidad para heredar, y no puede ser privada de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas, y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes :

I.- Falta de personalidad.

II.- Delito o ingratitud.

III.- Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento.

IV.- Falta de reciprocidad internacional.

V.- Utilidad pública, y

VI.- Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

I.- LA FALTA DE PERSONALIDAD.- se presenta cuando se pretende que una persona herede, pero esta aún no haya sido concebida al momento de la muerte del autor de la herencia, o se tratase de una persona no viable.

II.- DELITO O INGRATITUD.- cuando se de este supuesto no podrán heredar :

1.- Las personas que hayan sido condenados por haber dado, mandado o intentado dar muerte del testador .

2.- Aquellas que hayan hecho en contra del autor de la sucesión, sus ascendientes, sus descendientes, hermanos o cónyuges, denuncia por algún delito que sea castigado con la pena capital o prisión de hasta dos años, existiendo la excluyente de que dicha denuncia se hubiera realizado como medio para salvar la vida u honra del denunciante, o de sus descendientes o ascendientes así como de su cónyuge.

3.- Por otro lado aquel cónyuge que atravez de un juicio haya sido declarado con la calidad de adúltero tratándose del caso en que se haya de suceder al cónyuge considerado como inocente.

4.- Cuando se trate del coautor del cónyuge declarado como adúltero y puede tratarse de la sucesión de éste o en su caso de la sucesión del cónyuge calificado como inocente.

5.- Cuando el heredero haya sido condenado por cometer un delito intencional con una pena que merezca prisión en contra del testador, de sus descendientes, ascendiente, cónyuge o hermanos.

6.- Tratándose de aquellas personas que haciendo uso de la violencia, dolo o fraude se valgan para que el testador haga, deje de hacer o llegue a revocar su testamento.

III.- LA PRESUNCIÓN DE INFLUENCIA CONTRARIA A LA LIBERTAD DEL TESTADOR.- Por lo que se refiere a este supuesto :

Encontramos otra disposición respecto a la incapacidad para heredar, en el Código Civil de nuestro Estado en el contenido de su artículo 2579.- Estableciendo que por presunción contraria a la libertad del testador, son incapaces de heredar por testamento, el médico que haya asistido a aquél durante su última enfermedad, si entonces se hizo su disposición testamentaria; así como el cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos del facultativo, a no ser que los herederos instituidos sean también herederos legítimos.

LA INFLUENCIA CONTRARIA A LA VERDAD O INTEGRIDAD DEL TESTAMENTO.- Al respecto, considera la legislación que no podrán heredar el notario y los testigos que hubiesen intervenido en la realización del testamento, extendiéndose esta disposición a sus cónyuges, descendientes, ascendientes. o hermanos.

IV.- LA FALTA DE RECIPROCIDAD INTERNACIONAL.- Establece nuestra legislación que tanto los extranjeros y las personas morales tendrán la capacidad para heredar, limitándose su capacidad por las disposiciones que están establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al igual que en todas aquellas Leyes secundarias.

Previniéndose también que carecen de capacidad para heredar ya sea por testamento o por intestado a los habitantes de nuestro Estado, todos aquellos extranjeros que la legislación de su país de origen no permitan testar o dejar intestado respecto de sus bienes en favor de algún mexicano.

V.- LA UTILIDAD PÚBLICA.- Podemos decir que si a través de la herencia o del legado existe un gravamen o condición a realizar, únicamente tendrá validez si la autoridad competente lo acepta.

VI.- LA RENUNCIA O LA REMOCIÓN DE ALGUN CARGO QUE HAYA SIDO CONFERIDO POR MEDIO DEL TESTAMENTO.- Cuando se este en presencia de este supuesto, tendrán incapacidad para heredar por medio de un testamento, tanto los tutores, los curadores o albaceas que se hayan negado sin justa razón a realizar el cargo, o en el caso de que su conducta haya dado lugar a la separación judicial de su ejercicio.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

CAPTULO SEGUNDO.-

⁵MAY, Gastón, **Elements de Droit Romain**, Editorial Recueil Sirey, París, 1918. Pág. 176.

⁶De CASTRO FEDERICO, **Derecho Civil de España**, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid 1950, Tomo II, Pág.146.

⁷DE PINA RAFAEL & DE PINA VARA RAFAEL, **Ob.Cit.** Pág.307.

⁸ARCE Y CERVANTES JOSÉ, **DE LAS SUCESIONES**, Tercera Edición, Editorial Porrúa México 1992, Pág.65.

⁹ ROJINA VILLEGAS RAFAEL . Compendio de Derecho Civil II, **BIENES, DERECHOS REALES Y SUCESIONES**, Primera Edición, ANTIGUA LIBRERÍA ROBREDO, México 1963, Pág.302.

¹⁰DE PINA RAFAEL & DE PINA VARA RAFAEL, **Ob.Cit.** Pág.351.

¹¹ROJINA VILLEGAS, **Ob. Cit.** Pág.305.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO TERCERO.

EL TESTAMENTO.

3.1. DEFINICION DE TESTAMENTO.-

Dentro del Código Civil del Estado de Guanajuato, podemos ver que se define en su artículo 2551 a la Institución llamada **TESTAMENTO** como un acto cuyas características son: Personalísimo, revocable y libre, a través del cuál una persona considerada como capaz, puede disponer del conjunto de sus bienes y derechos, así como declarar o cumplir deberes aún después de su muerte.

Podemos agregar la definición que da **RAFAEL DE PINA**¹² respecto al Testamento como : "El acto jurídico, unilateral, individual, personalísimo, libre solemne y revocable, mediante el cuál quien lo realiza dispone para después de su muerte de lo que haya de hacerse de sus bienes y derechos transmisibles y expresa su voluntad sobre todo aquello que, sin tener carácter patrimonial, puede ordenar, de acuerdo con la ley".

Por consecuencia se puede decir que para realizar un testamento se ejerce una libertad sin limitaciones, a efecto principalmente de la necesidad que tienen el autor de la sucesión de ejercer su libertad sobre su patrimonio no solo en vida sino que pueda disponer de sus bienes a un después de muerto, entendiéndose con esto que la voluntad del testador ha de surtir sus efectos cuando el de cujus ya no este vivo.

Se dice que el testamento reviste las características de un Acto Jurídico y en efecto así es ya que a través de la realización del testamento se crean determinadas relaciones jurídicas, originándose con ello que se lleguen a modificar, transmitir o extinguir en parte o en su totalidad derechos y obligaciones que deberán de asumirse una vez que el autor de la herencia adquiera la calidad de cujus, por consecuencia se puede decir que en realidad el testamento es un Acto Jurídico y que es Unilateral porque únicamente se expresa una voluntad que es la del testador ya que como lo hemos visto para testar no es necesaria la manifestación de la voluntad de los sucesores.

Más sin embargo debemos de entender que la realización de un testamento esta sujeta al cumplimiento de diversos requisitos, según sea el tipo de testamento y que dichos requisitos se encuentran contemplados en la ley y una

vez que se les ha dado cumplimiento podrá surtir sus efectos el testamento.

Dentro de la definición que tenemos del Testamento encontramos que uno de sus elementos es la palabra **Personalísimo**, lo cuál significa que adquiere esta calidad debido a que únicamente podrá realizar este acto el testador y no lo podrá realizar ninguna otra persona, trátase de quien fuere y con la calidad que tenga abarcándose el caso de que sea un representante legal de una persona considerada como incapaz, debido a que la realización del testamento se debe de hacer personalmente por el testador, aunque por lo general se puedan realizar los actos jurídicos a través de un representante existe a manera de excepción el testamento, que contempla que su realización compete de manera directa y exclusiva al interesado.

Como ya lo expresamos el Testamento será considerado como un Acto Jurídico Personalísimo y por lo tanto el testador deberá de expresar su voluntad respecto a quien o quienes serán sus herederos o legatarios así como la forma en como deberá de ser distribuido su patrimonio en las cantidades que el quiera, y al respecto dentro de nuestro Código Civil encontramos en su Artículo 2553.- Se establece que no puede dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos o legatarios, ni la designación de

las cantidades que aquellos correspondan. Solamente se podrá encomendar a un tercero el cumplimiento de obligaciones tratándose de realizar la distribución de cantidades o bienes cuando se trate de herederos o legatarios indeterminados.

También encontramos dentro de la definición la palabra **Revocable**, la cuál entenderemos como que el testador goza de toda la libertad y el derecho para realizar modificaciones dentro de su testamento a su libre arbitrio, entendiéndose que se revocan las disposiciones anteriores y subsistirán las nuevas modificaciones.

En consecuencia como el Testamento es revocable, de acuerdo a lo establecido por la legislación, se entiende que el testador puede en cualquier momento, revocar o modificar su testamento y que a dicha facultad no podrá renunciar.

Al igual que la palabra revocable también se encuentra la palabra **Libre**, por consiguiente es un Acto Jurídico Libre, por ser este uno de los requisitos de validez del testamento, ya que el testador ha de expresar su voluntad con toda su libertad, sin que exista presión alguna, tal sería el caso de la violencia física o moral, y en caso de que el testamento se

llegara a realizar bajo alguna de estas circunstancias se considerara como nulo el testamento.

Como hemos comentado el Testamento será un Acto Jurídico Libre, por lo tanto el testador no podrá obligarse por medio de contrato o convenio a no realizar su testamento, o a realizarlo sujetándose a diversas condiciones, por lo que la ley previene que cualquier pacto que implique la restricción de la libertad para testar, o la renuncia de ella, será considerado como inexistente por una imposibilidad jurídica.

Decimos también que el testamento será mortis causa es decir que surte efectos una vez que el autor de la sucesión se convierte en de cujus, y hasta entonces es que deberán de comenzar a surtir sus efectos las disposiciones que haya expresado el testador.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Existen diversas disposiciones dentro de la Legislación tal es el caso de que el testador no haya hecho un manifestación expresa de las personas que han de sucederle después de su muerte y únicamente exprese en términos generales que nombra como sus herederos a sus parientes, en estas circunstancias se entenderán como los parientes del de cujus, a aquellos parientes que sean considerados como los más

próximos, pudiéndose basar para tal fin en el grado de filiación que les corresponda con relación al testador.

También se puede presentar el caso de que el testador exprese su voluntad respecto a que sus sucesores ya sea con la calidad de herederos o de legatarios, sean un numero indeterminado de personas como sería en el caso de nombrar sucesores a los pobres u otro grupo de personas similares, el testador tiene la facultad de encomendar el cumplimiento de sus disposiciones a un tercero, así como la facultad de elección de aquellas personas a quien deba de beneficiar los bienes del testador.

Dentro de la Legislación Civil de nuestro Estado también se encuentran disposiciones expresas acerca de lo que sucederá en caso de que un testamento se llegara a perder y al respecto el Artículo 2559.- Establece si el testamento abierto sea público o privado, se pierde por un evento desconocido del testador o por haber sido ocultado por otra persona, podrán los interesados exigir su cumplimiento si demuestran debidamente el hecho de la pérdida u ocultación y lo contenido en el mismo testamento.

3.2. LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ Y DEEXISTENCIA DEL TESTAMENTO.-

Decimos que el Testamento como tal resulta ser un Acto Jurídico que trae como consecuencia efectos jurídicos, los cuales se pueden presentar aún sin que esta haya sido la finalidad que se pretendía, y en otras ocasiones se puede realizar un Acto Jurídico buscando esa finalidad y que se lleguen a producir efectos jurídicos derivados de la realización del Testamento.

Como ya sea mencionado de manera repetitiva que el Testamento es un Acto Jurídico, como tal debe de tener determinados elementos que acrediten su existencia como lo son

La voluntad, el objeto y la solemnidad, y solamente cuando se hayan reunido todos los elementos antes señalados podrán llevarse acabo aquellos efectos que requiera el testador.

a).- **LA VOLUNTAD.-** Como voluntad podemos entender que es la facultad de querer o desear lograr una finalidad. Para el Derecho significa la expresión de uno o de

varios sujetos con la fin de llevar acabo un determinado acto jurídico.

Podemos decir que la voluntad puede concebirse como una facultad que, partiendo de un conocimiento basado en la realidad del fin que el sujeto se propone con sus actos, decide su conducta de acuerdo con este conocimiento.

Al referirse a la voluntad **PLANIOL Y RIPERT**, mencionan que puede presentarse la actuación de una sola persona que llegue a actuar por si misma. para realizar un acto, y en este caso se tendrá la presencia de un voluntad única, tal es el caso del testamento, etc. Y la unidad de la voluntad será considerada como aparente, y el testamento no puede producir efectos por si solo, ya que será necesario en forma posterior la presencia de otra voluntad que se debe reunir con la primera, y hasta que esto suceda se podrán llevar acabo los efectos jurídicos por medio de la aceptación de la sucesión.

Se puede estar en presencia de este conjunto de voluntades aún tratándose de las sucesiones ab intestato: en donde la oferta de heredar la realiza el legislador, quien de manera repetitiva se limita a presumir respecto a la voluntad

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

probable del de cujus, atribuyendo su patrimonio a determinados parientes.

Pero cuando el acto total se llega a dividir en dos partes, la oferta seguida de la aceptación, ya que cada una de estas se presenta de manera aislada y tienen que regirse por las reglas que le son propias, se pueden llegar a considerar como actos jurídico aislados, que son realizados por una sola persona.

13

Por consecuencia decimos que la voluntad para llevar acabo la realización de un testamento debe de ser libre, y no debe de existir error, dolo, engaño o violencia física o moral, ya que si no se llegara a presentar la manifestación de la voluntad del testador, no puede existir el testamento, y en caso de que se realice un testamento debe de expresarse la voluntad claramente es decir que sea perceptible para que el testamento tenga validez, deberá de contener la voluntad del testador, ya que si únicamente se plasma en el testamento el nombre del testador o se describe el bien, desde el punto de vista jurídico no podrá surtir sus efectos ya que carece de la voluntad, y se puede suponer que se esta en presencia de un acto realizado por una persona mentalmente incapaz es decir privado totalmente de su voluntad, de un ebrio, un niño. etc. Es importante y obligatorio que se exprese la voluntad del testador de manera clara y

expresa, debido a que el testamento no permite la presencia de la manifestación tácita de la voluntad para ser inferida en estos Actos Jurídicos.

b).- EL OBJETO.- Sabemos que los actos jurídicos deben de perseguir un fin que sea lícito y en consecuencia todo aquél acto jurídico cuyo fin sea ilícito será nulo, existiendo la posibilidad de que dentro del testamento se encuentre plasmado un motivo que no sea acorde a lo establecido por la legislación, o a las buenas costumbres, lo cuál no traerá como consecuencia la nulidad del testamento sino que esto se tendrá por no puesto.

Podemos encontrar como el objeto del testamento en la institución de herederos y legatarios o en la declaración y el cumplimiento de obligaciones, así entonces podemos decir que el testamento no tiene un objeto determinado ya que por el contrario el objeto del testamento es diverso; además no será necesario que se lleguen a reunir los distintos aspectos del objeto dentro del testamento, será suficiente la existencia de alguno de ellos para que exista el testamento, entonces podremos decir que el testamento existe o puede existir por la simple institución de herederos o legatarios, o en el caso en que el testador lleve acabo cualquier acto jurídico tal sería el caso del reconocimiento de hijos, etc., en consecuencia va existir el testamento con el objeto de reconocer ciertos deberes u

obligaciones con la finalidad de que se realicen después de la muerte.

Anteriormente se dijo que el objeto debe de ser lícito, pero también se estipula que el objeto de los actos jurídicos deberá de ser considerado como posible. ya que si se esta en presencia de un acto considerado como imposible, se considerara al acto como inexistente, es decir que nunca existió, sin olvidar que el acto puede ser considerado como imposible ya sea de manera física o jurídica, entendiendofinalmente que el objeto necesariamente tendrá que ser posible tanto físicamente como jurídicamente.

c).- LA FORMA.- Como ya sea mencionado el Testamento es considerado como un acto solemne, y será obligatorio que se cumpla con cada uno de los requisitos que la legislación haya establecido para la realización de cada tipo de Testamento.

3.3.CONDICIONES DENTRO DE LOS TESTAMENTOS.-

Se establece que en todo momento el testador tiene la libertad para establecer las condiciones al disponer de sus bienes como el crea conveniente.

Dichas condiciones deberán de ser cumplidas ya sea por los herederos o por los legatarios en su caso, tratándose de condiciones que no haya sido posible su cumplimiento, no perjudicarán siempre y cuando se hayan empleado todos los medios necesarios con el objeto de dar cumplimiento a la disposición.

Cuando el testador imponga al sucesor una condición considerada como física o legalmente imposible ya sea de dar o de hacer, esta será considerada como no puesta y en caso de que la condición haya sido imposible al momento de otorgarse el testamento pero que a la muerte del testador dejaré de serlo será considerada como válida.

3.4. LA NULIDAD DE LOS TESTAMENTOS.-

Los Testamentos han sido descritos como actos jurídicos, en consecuencia deberán de sujetarse a las

disposiciones que la legislación prevé respecto a las nulidades, la Legislación Civil de nuestro Estado contempla en este sentido al igual que la teoría francesa de Bonecase : **Inexistencia, Nulidad Absoluta y Nulidad Relativa o Anulabilidad.**

3.4.1. LA INEXISTENCIA DEL TESTAMENTO.-

Se establece que para que se de la inexistencia puede ser que exista la falta del objeto, de voluntad o solemnidad, según sea el caso, y en consecuencia no se podrán producir efectos legales, así como que no existirá una confirmación y tampoco prescribe esto lo podrá hacer valer cualquiera de los interesados.

Podemos decir que hay ausencia de objeto cuando dentro del contenido del Testamento no se establece ninguna disposición respecto a los bienes y derechos a que se esta refiriendo el autor de la sucesión, o cuando esté no haya hecho mención respecto a quienes deben de ser considerados como sus herederos o legatarios, y en consecuencia un Testamento en estas condiciones es considerado que carece de objeto.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

También dentro del Testamento se puede hablar de la falta de voluntad y esta se puede dar cuando un tercero actúe haciéndose pasar o intentando sustituir al testador, o puede ser que un menor de dieciséis años intente testar, bajo esta circunstancia se estará ante la falta de voluntad necesaria para realizar un acto jurídico de esta naturaleza.

Existirá la falta de Solemnidad dentro del Testamento cuando se pretenda realizarlo sin dar cumplimiento a todas aquellas formalidades que hayan sido establecidas por la legislación, esto tiene su origen en que el testamento esta considerado como un acto solemne sin importar el tipo de testamento de que se trate.

3.4.2. LA NULIDAD ABSOLUTA EN EL TESTAMENTO.-

Cuando se presenta la nulidad absoluta dentro del Testamento, esta no impedirá que se lleguen a producir de manera provisional los efectos del acto, los cuáles serán destruidos de manera retroactiva una vez que se de la Nulidad, la cuál puede tener su origen en la ilicitud de su objeto, condiciones, etc.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Por tal motivo se puede decir que la Nulidad Absoluta en ningún momento será confirmable, ni tampoco prescribe, y al igual que la inexistencia, la puede invocar cualquiera de las personas consideradas como interesados.

En consecuencia podemos decir que cuando existe la Nulidad Absoluta, el acto será considerado como imprescriptible, y por lo tanto se entiende que el Testamento no podrá ser considerado como confirmado, y cuando se hable de un testamento se entiende que no podrá establecerse la ratificación del acto, ya que el autor de la sucesión manifiesta que ha obrado víctima de la violencia, error, dolo o que el testamento se realizó bajo el estado de incapacidad y que ratifica su testamento, pero no se podrá decir que se trata de una ratificación aún sin importar que se emplee dicho término, además se entiende que los efectos del testamento son hasta después de la muerte del testador, en consecuencias dichos efectos no pueden surtirse desde el momento en que fue otorgado dicho acto, esto solamente podría presentarse cuando se trate de un contrato entre vivos.

Finalmente diremos que no puede existir en estos casos prescripción ni ratificación, y este tipo de acción la pueden llevar acabo los herederos legítimos que por alguna causa hayan sido excluidos del testamento, y puede ser através

del Agente del Ministerio Público, por algún representante de la Asistencia Pública, o por medio de la Universidad de Guanajuato, los cuáles se considera que tienen interés en la herencia, también podrán realizar este tipo de acciones aquellos herederos o legatarios que se sientan perjudicados con el contenido del testamento, esto puede ser consecuencia de que no se les haya reconocido como herederos legítimos o por alguna causa que sea susceptible de justificar de manera legal, y como se ha establecido que cualquier persona interesada podrá realizar esta acción, se entiende que se estará en presencia de una nulidad absoluta.

3.4.3. LA NULIDAD RELATIVA EN EL TESTAMENTO.-

Decimos que cuando un testamento llega a ser realizado por una persona considerada como incapaz dicho Acto Jurídico estará afectado por la nulidad relativa lo cuál puede fundamentarse en que la acción será prescriptible y además de que el acto es considerado como inconfirmable, la acción la podrá realizar cualquier persona considerada como interesado.

Dentro de la Legislación Civil de nuestro Estado, no se contempla un término de prescripción a la acción de la nulidad respecto a aquel testamento que ha sido realizado

dentro de un estado de incapacidad. Además nuestro Código de Procedimientos Civiles ha establecido que por medio de las acciones reales, se podrá exigir la herencia y aquellos derechos reales que correspondan, estableciéndose entonces que la herencia es considerada una acción real, y esta tendrá que sujetarse a lo que establece la legislación, en consecuencia tendrá una prescripción de diez años, y esto nos servirá como principal referencia para clasificar como relativa a la nulidad.

También será de gran importancia señalar cuál es el concepto que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a los efectos que puede producir la figura de la nulidad dentro de un testamento, y manifiesta lo siguiente : "Al declararse la nulidad de un testamento, está tiene que retrotraerse, en cuanto a sus efectos, hasta la fecha y momento del testador, y no teniendo existencia legal la sucesión testamentaria, quienes de ella reciben en adjudicación algunos bienes lo reciben de una personalidad que no existe, aun cuando aleguen que los han recibido en calidad de pago, pues para que lo haya, debida o indebidamente, es indispensable la existencia de una obligación y de un obligado, y por virtud de la nulificación del testamento, desaparece la persona obligada. Destruida la personalidad de la sucesión testamentaria, por la declaración de la nulidad, quedan igualmente destruidas las escrituras otorgadas en favor de los adquirientes de los bienes de la sucesión, sin que esto quiera decir que sea necesario que

la autoridad judicial haga la declaración de nulidad en esos títulos; pero hay que tener en cuenta que nuestra legislación no exige que esa nulidad sea declarada en juicio previo y, por lo tanto, bien puede intentarse en un mismo juicio la acción reivindicatoria y la de nulidad de la escritura del adquirente” .

14

La Legislación Civil del Estado de Guanajuato, contempla a la nulidad y para eso prevé ciertas circunstancias bajo las cuáles se estará en presencia de está, tales como:

Que se debe de considerar como nula la designación de los herederos o de los legatarios, cuando esta se haya realizado através de comunicados secretos, así también se considerara como nulo aquél testamento que se haya realizado bajo el uso de la violencia física o moral en contra de la persona o de los bienes, de su cónyuge, descendientes o de algún pariente colateral hasta el cuarto grado, será considerado de igual manera como nulo aquel testamento que haya sido realizado por medio del dolo o del fraude, también se considerara como nulo aquél testamento en el cuál no se haya expresado claramente su voluntad y cuando se haya realizado el testamento en una forma diferente a las que están determinadas por la Legislación.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

3.5.- LA REVOCACION DE LOS TESTAMENTOS.-

Entendemos como Revocación, aquella acción que es realizada por el autor de la sucesión, como un acto de su voluntad, con la finalidad de dejar sin efectos un testamento que haya otorgado cumpliendo con aquellos requisitos legales que exige la legislación dependiendo del tipo de testamento de que se trate.

Se puede llevar acabo la Revocación por medio de la simple realización de un nuevo testamento, através del cuál el testador deberá de manifestar su voluntad respecto a que quede sin efecto el testamento anterior, en este caso se entenderá que se trata de una Revocación Expresa.

Pero también puede darse el caso de que se lleve acabo una Revocación Tácita, esta surgiría al momento de que el testador decida realizar un nuevo testamento, pero que omita en este expresar su voluntad con relación al anterior testamento, en consecuencia el primer testamento va ha quedar revocado de pleno derecho por el posterior, como ya lo señalamos esta revocación tácita se presentara cuando el testador no manifieste su voluntad en el último testamento de que el anterior pudiera subsistir de manera total o parcialmente, debido a que la

Revocación pudiera presentarse de forma total o parcial únicamente.

Podemos agregar que los efectos de la revocación se producirán aunque el último testamento llegara a caducar debido a la incapacidad o la renuncia del heredero o de los legatarios que hayan sido nombrados con posterioridad.

En este caso el anterior testamento va a subsistir y en consecuencia se podrán producir sus efectos en caso de que el testador revocará el testamento que se realizó con posterioridad y manifieste que es voluntad de él que subsista el primero, lo cuál se realiza através de una tercera declaración.

3.6.- LA CADUCIDAD DE LOS TESTAMENTOS.-

La Caducidad no debe de aplicarse al Testamento propiamente, sino a la institución del heredero o legatario, ya que esta Institución si es factible de caducar al momento en que se presenten los supuestos que están establecidos en la Legislación Civil, en virtud de que es en él, en donde se encuentra establecido que las disposiciones testamentarias

serán caducas y quedaran sin efecto, únicamente en lo relativo a los herederos y legatarios.

Dentro del Código Civil de nuestro Estado se contemplan estos casos en el contenido de su Artículo 2753 que a la letra dice: Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo relativo a los Herederos y Legatarios.

I.- Si el Heredero ó Legatario muere antes que el Testador o antes que se cumpla la condición de que dependan la herencia o el legado.

II.- Si el Heredero ó Legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado, y

III.- Si renuncia a su derecho.

Cuando se este en presencia de una disposición testamentaria que implique alguna condición de un hecho anterior o presente que sea considerado como desconocido es decir que se ignore su existencia, esta disposición no podrá caducar aún y que se haya hecho pública o descubierta después

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de la muerte del heredero o testador en su caso, ya que sus derechos son transmitidos a sus herederos.

Por último se entiende que la Caducidad no es propiamente un vicio del testamento, más bien debe de suponerse su validez en virtud de haberse otorgado cumplimiento a todos los requisitos, y esto implica tanto a los de existencia como a los de validez, y sin importar que este Acto Jurídico es considerado como un acto perfecto, existe la imposibilidad de que llegue a surtir sus efectos debido a un hecho ajeno al testador, y que en su mayoría se presenta después de su muerte.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO TERCERO.-

12DE PINA RAFAEL & DE PINA VARA RAFAEL, **Ob. Cit.** Pág.473.

13PLANIOL MARCEL & RIPERT GEORGES, **DERECHO CIVIL,**
BIBLIOTECA CLASICOS DEL DERECHO, VOLUMEN 8, Editorial
Harla, México, 1997, Pág.40.

14SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Suplemento de
1933, Pág.119.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO CUARTO.

CLASES DE TESTAMENTOS.

4.1.- DISPOSICIONES GENERALES.-

Respecto al figura del Testamento, **BAQUEIRO ROJAS EDGAR & BUENROSTRO BAEZ ROSALIA.**¹⁵ Lo definen de la siguiente manera : El Testamento es un Acto Jurídico en virtud del cual una persona expresa libremente su voluntad para que se disponga de sus bienes después de su muerte, y surta efectos cuando él ya no exista.

Podemos hacer mención respecto a que la facultad de disponer libremente de manera "mortis causa" se tiene en su favor primeramente, el consentimiento universal en el tiempo y en el espacio, que esta fundamentado dentro del derecho de propiedad, através del cuál la persona podrá disponer del conjunto de bienes que constituyen su patrimonio, y además se encuentra relacionado con el derecho familiar, ya que este da origen a la existencia de la obligación que tienen los ascendientes de dar alimentos a los descendientes con la finalidad de que se lleve acabo su desarrollo, y también será

importante señalar que esta situación no puede concluir con la muerte del ascendente, sino que por lo general debe de continuar aún después de su muerte.

Ahora bien diremos que por lo que respecta a la forma de los Testamentos existen los siguientes :

a).- Ordinario

b).- Especial

De acuerdo a lo establecido por la Legislación Civil de nuestro Estado, enseguida mostraremos aquellos testamentos que se encuentran clasificados dentro de los ordinarios o especiales según sea su clasificación.

4.2. EL TESTAMENTO ORDINARIO.-

El Testamento Ordinario podrá ser :

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

I.- Público abierto.

II.- Público cerrado.

III.- Ológrafo.

El Código Civil del Estado de Guanajuato, establece ciertas limitantes respecto a las personas que han de desempeñar el papel de testigos cuando se realiza un testamento, quedando impedidos para realizar la función de testigos :

a) Aquellas personas que tengan la calidad de empleados del Notario Público que esta autorizando el testamento.

b) Los menores de dieciséis años.

c) Las personas que no gozan de un sano juicio.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

d) Aquellos que tengan alguna discapacidad; los sordos, los ciegos, o los mudos.

e) Quienes tengan el carácter de Herederos ó Legatarios, así como sus ascendientes o descendientes, el cónyuge o sus hermanos.

f) Las personas que hayan sido condenadas por el delito de falsedad.

4.3. EL TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO.-

Recibe el nombre de Testamento Público Abierto aquél que se realiza ante un Notario Público, y las personas que fungen como testigos, los cuales deberán de tener capacidad para desempeñar tal función, según como lo establezca la Legislación.

Se establece que los testigos han de auxiliar al Notario Público a fin de que este puede autorizar el Testamento.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El nombre de Testamento Público Abierto tiene su origen en que su autorización la realiza un funcionario público llamado Notario Público. Evitando confundir dicho término con el significado de que dicho Testamento se encuentre expuesto a todo el público y por el contrario sigue conservando la característica de ser secreto.

Otra de las características del Testamento Público Abierto es que a diferencia del testamento cerrado, este no permanece oculto, sino que se encuentra visible impreso en el protocolo de un Notario Público.

Algo importante que debemos agregar es que el Testamento se realiza ante un Notario Público, trayendo como consecuencia, que la realización del testamento no se va a limitar únicamente a las disposiciones que establezca el Código Civil, sino que también deberán de satisfacerse aquellas normas que contemple la Legislación Notarial a fin de realizar el Testamento de una forma correcta y que sea válida.

Existen algunos casos considerados como especiales dentro de los Testamentos Públicos Abiertos y a continuación los mencionaremos :

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

a) CUANDO EL TESTADOR NO CONOZCA EL IDIOMA DEL PAÍS.-

Además de ser necesaria la presencia de los testigos, el Testador designara a dos traductores los cuales han de realizar la traducción al idioma español la cuál se transcribirá en el protocolo del Notario Público como Testamento agregándose el original al apéndice del protocolo, con la finalidad de que en cualquier momento se puede llevar a cabo la verificación de una correcta traducción.

b) EN CASO DE QUE LA IDENTIDAD DEL TESTADOR NO PUEDA SER VERIFICADA.-

Se establece como requisito que el Notario Público, debe de conocer necesariamente la identidad del Testador, esto con la finalidad de dar fe respecto a que tal persona manifestó su voluntad.

Podrá intervenir el Notario Público el testamento aun sin conocer la identidad del testador, debiendo manifestar que existe esta circunstancia y además declarar tanto el Notario como los testigos las características del testador.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Dicho Testamento carece de validez, mientras que no sea comprobada la identidad del testador, hasta que se pueda comprobar que el autor de la sucesión es la persona a la que se le ha dado tal carácter dentro del testamento.

**c) CUANDO EL TESTADOR NO PUEDA ESCRIBIR O
NO SEPA LEER.-**

Será necesaria la presencia de un cuarto testigo el cuál deberá de firmar a ruego del testador y en caso de que exista urgencia y únicamente se encuentren los tres testigos instrumentales deberá de firmar uno de ellos, asentándose tal circunstancia dentro del Testamento.

**d) EN EL CASO DE QUE EL TESTADOR SEA
COMPLETAMENTE SORDO.-**

Si este sabe leer el mismo leerá el contenido del testamento sin omitir la lectura que debe de darle el Notario a efecto de que sea escuchado por los testigos.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

e) CUANDO EL TESTADOR SEA UN CIEGO.-

Deberá darse lectura al Testamento en dos ocasiones, una la realizara el Notario Público y otra uno de los testigos u otra persona que haya sido designada por el testador.

f) TRATÁNDOSE DE UN TESTADOR DEMENTE EN UN ESTADO DE LUCIDEZ.-

Ya sea el Testador o en su defecto su familia deberán de presentar al Juez una solicitud para que autorice a que el demente realice su testamento. Para lo cuál el Juez debe de nombrar a dos médicos preferentemente especialistas en la materia a efecto de que le realicen una examinación/valoración al enfermo. con la finalidad de que determinen si el demente que pretende testar, goza de capacidad para ello en ese momento, si el resultado es positivo se podrá realizar el testamento ante el Notario Público, con todas aquellas solemnidades que se establecen para los testamentos públicos abiertos, debiéndose insertar al final del contenido del testamento la razón expresa de que el testador conserve su lucidez durante todo el acto, debiendo firmar además del Notario Público y los testigos, el Juez y los médicos que hayan intervenido.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**g) EN CASO DE QUE UN TESTIGO NO SUPIESE
ESCRIBIR.-**

Cuando se presenta esta circunstancia, el testador imprimirá únicamente su huella digital y firmará otro de los testigos por él, quedando entendido que en este caso uno de los testigos firmara dos veces, debiendo aparecer por lo menos las firmas de dos testigos.

4.4. EL TESTAMENTO PUBLICO CERRADO.-

A diferencia del Testamento Público Abierto, el Testamento Público Cerrado podrá ser escrito por el autor de la sucesión o por alguna otra persona a su ruego en papel común.

Debiendo firmar al calce en todas las hojas el testador y en caso de que el testador no sepa escribir podrá rubricar y firmar por el otra persona a su ruego, imprimiéndose la huella digital del testador.

Después de que se haya cerrado y cubierto el testamento, será exhibido al Notario Público en presencia de

tres testigos, declarando el testador al Notario que en esas hojas se encuentra plasmada su última voluntad, dando fe de dicho otorgamiento el Notario en la cubierta de dicho testamento, la constancia será firmada por el testador, los testigos y el Notario quien además insertara su sello así como la razón en el protocolo referente al lugar, a la fecha y hora del otorgamiento, en caso de que el testador no sepa escribir se actuara conforme al párrafo anterior, debiendo insertar en la cubierta el Notario esta circunstancia.

Este tipo de testamento, al contrario del testamento público abierto, cuando alguno de los testigos no sabe firmar imprimirá su huella digital y se designara a otra persona para que firme en su nombre y su presencia, de tal forma que siempre deberán de existir tres firmas.

Tratándose de personas que no sepan leer serán considerados como inhábiles para realizar un testamento cerrado.

En caso de que el Testador sea únicamente mudo o sordo, este podrá realizar su testamento público cerrado, siempre y cuando el testamento haya sido escrito de su propio puño y letra, o en caso de que lo haya escrito otra persona a su

ruego, el testador deberá de insertar de su propio puño y letra una nota en donde establezca esta situación, quedando sujeto dicho testamento a todas aquellas formalidades que están establecidas para este tipo de testamentos.

Dentro del Código Civil del Estado de Guanajuato en su numeral 2786 se establece la forma como se debe de actuar en caso de que el testador sea un sordomudo, y a la letra dice :

"El sordomudo podrá hacer testamento cerrado con tal que este todo el escrito, fechado y firmado de su propia mano, y que al presentarlo al notario ante cinco testigos, escriba en presencia de todos sobre la cubierta, que en aquel pliego se contiene su última voluntad y va escrita y firmada por él. El notario declarará en el acta de la cubierta que el testador lo escribió así, observándose, además lo dispuesto por los Artículos 2787, 2789, y 2790 ".

Finalmente el Testamento Público Cerrado lo puede conservar el testador, dárselo en guarda a alguna persona de su confianza, o también puede ser depositado en el Registro Público de la Propiedad.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Como se trata de un Testamento Público Cerrado, este deberá de ser abierto necesariamente por el Juez, después de que el testador fallezca, siendo necesario que tanto el Notario como la mayoría de los testigos acudan ante el juez a reconocer sus firmas, una vez hecho este reconocimiento, en forma posterior el Juez deberá de ordenar que el testamento se publique y se protocolice es decir que el texto sea incorporado al protocolo del Notario Público.

La Legislación también prevé que quedara sin efectos aquel testamento público cerrado, en caso de que se encuentre roto el pliego interior o abierta la cubierta, o cuando se encuentren borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autorizan, sin importar que su contenido no haya sido alterado o viciado.

4.5. EL TESTAMENTO OLOGRAFO.-

El nombre de Testamento Ológrafo tiene sus raíces del griego "hopos" = todo y "grabo" = escrito. Motivo por el cuál interpretamos su significado como que todo el contenido del testamento debe de ser escrito de su puño y letra del testador.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Dentro de las características de este tipo de testamento podemos decir que únicamente podrá ser realizado por personas mayores de edad, debiendo insertar en el mismo su firma, el día mes y año en que se otorga.

Cuando se trate de un extranjero estos podrán realizar su testamento en su idioma de origen.

Respecto al destino que se le debe de dar a este testamento para su salvaguarda, se establece dentro del Código Civil del Estado de Guanajuato, en su Artículo 2808, lo siguiente : " El testador hará por duplicado su testamento ológrafo e imprimirá en cada ejemplar su huella digital. El original dentro de un sobre cerrado y lacrado, será depositado en la sección correspondiente del Registro Público de la Propiedad, y el duplicado, también cerrado en un sobre lacrado y con la nota en la cubierta de que se habla, después será devuelto al testador. Este podrá poner en los sobres que contengan los testamentos los sellos, señales o marcas que estime necesarias para evitar violaciones.

El depósito del Testamento Ológrafo en el Registro Público de la Propiedad, se equipara a un requisito de forma.

Esta previsto que en el momento que así lo desee el testador podrá solicitar al encargado del Registro Público de la Propiedad, la devolución de su testamento ológrafo, ya sea de manera personal o a través de un mandatario al que se le otorgue poder notarial y especial para tal efecto, debiendo firmar el acta de entrega del testamento tanto el encargado del Registro Público de la Propiedad, como el interesado a fin de que exista constancia de tal hecho.

Cuando haya sido retirado un testamento ológrafo del Registro Público de la Propiedad, se entenderá que no producirá sus efectos, sin poder considerar al menos el de la revocación tácita de algún testamento anterior, debido a que al sustraer dicho testamento del Registro Público de la Propiedad, faltaría el requisito de estar depositado y además cuando el testador extrae su testamento se equipara a que el testamento no hubiera sido otorgado, en consecuencia no podrá surtir efecto alguno.

4.6. TESTAMENTOS ESPECIALES.-

El testamento especial podrá ser :

I.- Privado.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

II.- Militar.

III.- Marítimo.

IV.- Hecho en País extranjero.

4.7. EL TESTAMENTO PRIVADO.-

El Testamento Privado, tiene su origen cuando se esta en presencia de algún caso considerado como de suma urgencia, y que al testador le sea imposible realizar un testamento ológrafo.

Se podrá realizar un Testamento Privado cuando se esta en los casos siguientes :

1.- En caso de que al testador lo ataque una enfermedad violenta y grave, que no le de tiempo a que se apersona ante un Notario Público, a fin de realizar un Testamento Público.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2.- Cuando no exista Notario Público o Juez que puede fungir como receptor, en la población en donde viva el testador.

3.- Cuando aún habiendo Notario y Juez en la población, a estos les sea imposible o extremadamente difícil acudir ante el testador a fin de que les se otorgado el testamento.

4.- Tratándose de militares o asimilados del ejército que entren en campaña o que tengan la condición de prisioneros de guerra.

Para realizar el Testamento Privado, será necesario que el testador manifieste su última voluntad en presencia de cinco testigos con capacidad para fungir con tal carácter, pudiendo redactarla por escrito alguno de los testigos si es que el testador no sabe escribir. En caso de urgencia o que tanto el testador como los testigos no sepan escribir, no será necesario que se realice por escrito el testamento.

Así también se establece que tratándose de los caso de suma urgencia no será forzoso que haya cinco testigos sino

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que bastará con la presencia de tres para realizar el Testamento Privado.

Para que este testamento pueda surtir sus efectos será necesario que el testador fallezca de aquella enfermedad que lo atacaba o de aquel peligro en que se encontraba, o en su caso dentro de un mes después a aquella o que el peligro haya cesado.

Es decir pasado un mes de que se realizó el testamento privado y no se presenta la muerte del testador las disposiciones del testamento quedaran sin efecto.

Será necesario para que el Juez haga la declaración de un formal testamento, que los testigos que intervinieron firmando u oyendo en su caso el mismo, manifiesten circunstancialmente ante el juez la voluntad del testador, así como los siguientes datos :

a) En que fecha se otorgo el testamento y en que lugar.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

b) Si ellos reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador.

c) Si el testador actuó de manera libre y sin ninguna coacción.

d) Cuál fue el motivo por el que se realizó este tipo de testamento.

e) En su caso si tienen conocimiento de que el testador haya fallecido a consecuencia de la enfermedad que lo atacaba o del peligro en que se encontraba.

4.7.1. EL TESTAMENTO MILITAR.-

Este tipo de testamento como su nombre lo indica es realizado por un militar o asimilado del ejército, pudiendo manifestar su voluntad al momento de entrar en acción de guerra, cuando se encuentre herido en el campo de batalla, o cuando tenga la condición de prisionero de guerra y únicamente bastará que este declare su voluntad ante dos testigos o puede

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

entregar a los mismos el pliego cerrado que contenga su última voluntad escrita de su propio puño y letra.

En caso de que el testador haya manifestado su voluntad por escrito, este pliego deberá de ser entregado después de la muerte del testador al jefe de la corporación, remitiéndolo enseguida a la autoridad de que dependa y ésta a su vez a la autoridad judicial que sea competente.

Cuando el testamento haya sido otorgado de palabra, los testigos deberán darlo a conocer al jefe de la corporación, quien procederá a levantar un acta en la que se asentaran todos los datos previstos para el testamento privado y enseguida debe de dar parte a la autoridad de que dependa para que esta haga del conocimiento de lo sucedido a la autoridad judicial que le corresponda conocer.

4.7.2. EL TESTAMENTO MARITIMO.-

Este tipo de Testamento, se caracteriza en que es otorgado a bordo de una embarcación, ante el capitán y este a su vez lo tiene que ratificar ante un Notario Público una vez que la embarcación llegue a tierra.

Respecto a la figura del Testamento Marítimo, **RAFAEL DE PINA Y RAFAEL DE PINA VARA.**¹⁶ lo definen de la siguiente manera : Es el otorgado por los que vayan a bordo durante un viaje por mar, en buque de guerra o mercante

4.7.3. EL TESTAMENTO OTORGADO EN PAÍS EXTRANJERO .-

DE PINA Y DE PINA VARA.¹⁷ Al referirse al Testamento Hecho en País Extranjero lo definen así : El otorgado fuera del territorio de la nación del testador, bien con arreglo a las leyes del lugar en que lo otorgue, bien ante un agente diplomático o consular de su país. (art. 1295 y ss. del Código Civil para el Distrito Federal).

4.8. EL TESTAMENTO EN EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.-

Dentro del Código Civil para el Estado de Guanajuato encontramos la figura del Testamento en su Artículo 2551, que a la letra dice: " Testamento es un pacto personalísimo, revocable y libre, por el cuál una persona capaz dispone de sus bienes y

derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte ”.

También se previenen ciertas circunstancias tales como que en un mismo acto no podrán testar dos o más personas, entendiéndose entonces que el testamento únicamente podrá ser otorgado por una persona, la designación de los herederos o legatarios, y las porciones de la masa hereditaria que les correspondan, la debe de realizar el testador y no un tercero.

Únicamente cuando se este en el caso de que el testador designe como sus herederos o legatarios a ciertas clases formadas por números ilimitados de personas como sería el caso de los pobres, los huérfanos, etc., el testador si podrá encomendar a un tercero la distribución de las cantidades asignadas a tal objeto, así como la elección de aquellas personas a quienes se les tenga que otorgar.

Por lo que se refiere a las **Disposiciones Testamentarias**, estas deberán entenderse de acuerdo al sentido literal de las palabras, siempre y cuando no se aprecie claramente que fuera otra la voluntad del **de cujus**. Y cuando exista alguna duda a cerca de la interpretación de las

disposiciones testamentarias, debe de observarse lo que parezca más conforme con la intención del testador.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO CUARTO.-

15BAQUEIRO ROJAS EDGAR & BUENROSTRO BAEZ ROSALIA,
DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES. Novena Edición,
Editorial HARLA, México, 1990, Pág.275.

16RAFAEL DE RINA Y RAFAEL DE PINA VARA . **Ob.Cit.** Pág.473.

17ibi dem.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO QUINTO.

SUCESION LEGITIMA.

5.1. LA SUCESION LEGITIMA.-

Cuando hablamos de **La Sucesión Legítima** decimos que esta tiene su origen por ministerio de ley, ya que esta figura se presenta cuando falta o es imposible realizar la voluntad testamentaria del autor de la sucesión, en consecuencia se emplea en substitución de la Sucesión Testamentaria, que como ya dijimos esta tiene su origen en un testamento.

Al referirse a la Sucesión Legítima, **RAFAEL DE PINA VARA Y RAFAEL DE PINA.** ¹⁸ expresan lo siguiente : Sucesión Legítima es la que defiere por ministerio de Ley, cuando concurren los presupuestos establecidos al efecto.

La Sucesión Legítima es la que defiere por ministerio de la Ley cuando falta o no puede cumplirse la voluntad testamentaria del autor de la sucesión. Así como en la

Testamentaria se defiere por voluntad del autor; en la legítima se defiere por ley (ex-lege) y por esos lleva ese nombre o también los menos propios de sucesión intestada o ab intestato.
19

5.2. AQUELLOS CASOS QUE DAN ORIGEN A LA SUCESION LEGITIMA.-

Entendemos que la sucesión legítima, intestada o ab intestato surge cuando :

a).- El autor de la sucesión no otorgo su testamento, o cuando aún habiéndolo otorgado sea nulo, o haya perdido su eficacia.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Esta situación se presenta en aquellos casos en los que no exista un testamento, por cualquier circunstancia, como puede ser que el de cujus haya omitido otorgarlo, ya sea porque haya estado imposibilitado para realizarlo, o porque simplemente fue su voluntad el no hacerlo, podría ser otra circunstancia el que en forma posterior a que se haya otorgado el testamento, este haya sido revocado totalmente, podría presentarse la nulidad del testamento en caso de que exista alguna de las

causas de nulidad y existe otro supuesto en el caso de que al momento de haber sido otorgado un testamento este haya sido considerado como válido, pudiendo perder su eficacia en forma posterior más no su validez.

b).- En caso de que el autor de la sucesión dentro de su testamento no haya comprendido la totalidad de sus bienes.

Quando se esta en presencia de este caso, deberá de abrirse la sucesión legítima respecto a los bienes que quedaron fuera del testamento, es decir de aquellos que no haya dispuesto el de cujus.

c).- Si se impuso una condición al heredero o herederos en su caso y no se le da cumplimiento.

En el supuesto de que se tratase de un solo heredero se entenderá que la totalidad de la masa hereditaria se considera como intestada, aquél heredero legítimo esta obligado a dar cumplimiento a las disposiciones que haya establecido el testador, en caso de que sean varios los herederos y alguno de ellos no puede heredar por cualquier causa, la parte de la

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

herencia que le corresponda será motivo de la sucesión ab intestato.

d).- Tratándose de que el heredero llegue a fallecer antes que el testador, o que se vuelva incapaz para heredar.

Si se actualiza alguno de estos supuestos el intestado puede ser de dos formas parcial o total.

5.3. EL ORDEN DE LOS HEREDEROS.-

A fin de llevar acabo la repartición de la herencia, la Legislación ha establecido lo que podemos llamar sucesivos ordenes de herederos, esto conforme al principio de preferencia, a fin de determinar cuál es el orden en que deben de heredar los parientes del autor de la sucesión.

Se considerará como base, el supuesto afecto y cariño que existía entre el de cujus y sus herederos, remarcandose que entre el de cujus y sus herederos supuestamente debe de existir mayor afecto tratándose de descendientes y ascendientes, de igual manera debe de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

precisarse que los parientes considerados como más próximos excluyen a los más lejanos, la mayoría de los Códigos Civiles establecen que heredaran de la siguiente forma :

I.- Primer Orden : Los descendientes y él cónyuge o concubino, a falta de descendientes.

II.- Segundo Orden : Los ascendientes, el cónyuge o concubino, a falta de descendientes y ascendientes.

III.- Tercer Orden : Los hermanos y el cónyuge o el concubino. a falta de descendientes, ascendientes y hermanos.

IV.- Cuarto Orden : El cónyuge o el concubino, a falta de todos los anteriores.

V.- Quinto Orden : Los colaterales hasta el cuarto grado, si no hubiere parientes o cónyuge o concubino.

VI.- Sexto Orden : La Beneficencia Pública.

5.4. EL ORDEN DE HEREDEROS ESTABLECIDO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.-

El código Civil del Estado de Guanajuato ha establecido en su Artículo 2841, el Orden de los Herederos y a la letra dice :

Tiene derecho a heredar por sucesión Legítima:

I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del sexto grado, así como la concubina o el concubinario, en los términos a que se refiere el Artículo 2873.

II.- A falta de los anteriores la Universidad de Guanajuato.

Es importante precisar dentro de esta sucesión lo relativo a la concubina, encontrándose establecido en nuestro Código Civil en su numeral 2873 el cuál señala :

Artículo 2873 .- La mujer o el varón con quien el autor de la sucesión vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen derecho a heredar igual que un cónyuge supérstite.

5.4.1. LA SUCESION DE LOS DESCENDIENTES.-

Tratándose de la sucesión de los descendientes existen ciertas reglas o supuestos :

a).- En el supuesto de que fallecieran los padres y a estos les sobreviven únicamente hijos, entre los hijos se debe de distribuir la masa hereditaria por partes iguales.

b).- En el caso de que concurren hijos y el cónyuge supérstite, a este último le correspondera recibir una porción igual a la de un hijo.

c).- Cuando al autor de la sucesión le subsisten hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredaran por

cabeza y los demás por estirpe, siendo esto aplicable en caso de descendientes de hijos incapaces de heredar, de aquellos que hubieran renunciado a la herencia o de premuertos.

d).- Tratándose de que únicamente subsistan los descendientes de ulterior grado, la masa hereditaria será dividida por estirpes y en caso de que en alguna de estas concurrieran varios herederos, entre estos se hará una división por partes iguales de la parte que les corresponda .

e).- En caso de que concurren hijos y ascendientes, los primeros únicamente tendrán derecho a recibir alimentos, los que no podrán ser mayores a la parte que le correspondería a uno de los hijos. En caso de que hubiera adoptados, estos heredarán como si se tratara de un hijo, pero no existe ningún derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

f).- Si llegarán a concurrir padre, adoptantes y los descendientes del adoptado, el padre del adoptado únicamente tendrán derecho a recibir alimentos.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

g).- En el supuesto de que el intestado no sea absoluto, del total de la masa hereditaria se reduce la parte de que haya dispuesto el testador legalmente, dividiéndose el resto de la manera que haya sido establecida anteriormente.

5.4.2. LA SUCESION DE LOS ASCENDIENTES .-

El Código Civil del Estado de Guanajuato establece que cuando haya ausencia de descendientes y de cónyuge, deberán de suceder el padre y la madre en partes iguales, en caso de que únicamente existiera uno de estos, éste sucederá a su hijo en la totalidad de sus bienes, cuando únicamente existieran ascendientes de ulterior grado por una línea, la herencia será dividida en partes iguales, si hubiera ascendientes en las dos líneas, la masa hereditaria será dividida en partes iguales, es decir una a la línea paterna y otra a la línea materna, dividiéndose los integrantes de cada una de las líneas por partes iguales la porción de herencia asignada.

Tratándose de la concurrencia de los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia del adoptado se dividirá en partes iguales entre adoptantes y ascendientes, cuando exista la concurrencia del cónyuge del adoptado y los adoptantes, al cónyuge le corresponderán las dos terceras

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

partes y la otra parte de la herencia corresponde a los adoptantes.

Sin importar que se llegará a tratar de ascendientes legítimos, estos pueden heredar a sus descendientes que hayan reconocido, en caso de que el reconocimiento haya sido posterior a que el descendiente haya adquirido bienes cuyo monto, que analizando las circunstancias personales del que deba reconocer, fundadamente haga suponer que esto dio motivo al reconocimiento, en este supuesto ni el que reconoce, ni sus descendientes podrán tener derecho a la herencia del reconocido.

En caso de que el reconocimiento se haya realizado cuando el reconocido tuvo igualmente derecho a recibir alimentos, el que reconoce también tendrá el derecho a recibir alimentos.

5.4.3. LA SUCESION DEL CONYUGE.-

Dentro de la Legislación de Guanajuato existen disposiciones al respecto, tales como que si el cónyuge que sobrevive concurre con los descendientes, el conyuge tendrá

igual derecho que un hijo, sin importar que tenga bienes, se aplicara el mismo procedimiento en caso de que concurren con el cónyuge hijos adoptivos del difunto.

Si llegará a concurrir el cónyuge con ascendientes, la masa hereditaria será dividida en dos partes iguales una para el cónyuge y la otra para los ascendientes.

Cuando concurren el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, el cónyuge recibirá dos terceras partes de la herencia y la otra parte la recibirá el hermano, y en caso de que sean más hermanos estos se dividirán por partes iguales la porción de herencia que les corresponda.

El hecho de que el cónyuge sea propietario de algunos bienes no debe de alterar la distribución, ya que esta debe de realizarse como lo establece la Legislación.

Por último se establece, que en el supuesto de que no existieran descendientes, ascendientes ni hermanos del autor de

la sucesión, corresponde a su cónyuge sucederle en la totalidad de la masa hereditaria al de cujus.

5.4.4. LA SUCESION DE LOS COLATERALES .-

Esta situación se presenta cuando al autor de la sucesión, únicamente le subsistan hermanos por ambas líneas, los cuáles tendrán el derecho de sucederle por partes iguales. En el supuesto de que concurren hermanos con medios hermanos, se establece que los hermanos deben heredar una porción del doble que la designada para los medios hermanos.

Cuando se presente el caso de que concurren los hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos que ya hayan fallecido, los cuales hayan renunciado a la sucesión o que sean incapaces de suceder, los primeros tendrán el derecho a heredar por cabezas, y los segundos heredarán por estirpes.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

En el caso de que no existieran hermanos, la sucesión la realizaran sus hijos, los cuales se dividirán la herencia por estirpes y a su vez por cabezas la porción de cada estirpe.

Quando no llegará a existir ninguno de los familiares mencionados anteriormente, la sucesión pasa a los parientes más próximos dentro del sexto grado, sin distinción de línea, ni consideración al doble vínculo y estos van a heredar por partes iguales, debiendo considerar primeramente la sucesión de la concubina del de cujus.

5.4.5. LA SUCESION DE LA CONCUBINA .-

La Legislación Civil de Guanajuato. únicamente establece, que el varón o la mujer con quien el "de cujus", haya vivido como si en realidad fuera su cónyuge durante los últimos cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o aquellas persona con quien tuvo hijos, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante todo el tiempo que haya durado el concubinato, éstas personas tendrán el derecho a heredar con la calidad de un cónyuge supérstite.

Se debe de tomar muy en cuenta que por parte del Legislador se ha señalado un lapso de cinco años de convivencia, entre el de cujus y la concubina o concubino en su caso, así también ha establecido la ausencia de matrimonio, a fin de que se logre la configuración propiamente del concubinato, agregando además la posibilidad de heredar en

caso de que el autor de la sucesión y la persona con quien vivía en concubinato tuvieron descendientes.

5.5. LA SUCESION DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO .-

A diferencia de la mayoría de los Códigos Civiles de la República Mexicana, que establecen que cuando no existan cónyuge, parientes, ni concubina que pudieran sucederle al de cujus, le podrá suceder la Beneficencia Pública, por el contrario en el Estado de Guanajuato se establece que cuando no existan ninguna de las personas arriba señaladas, sucederá al de cujus la Universidad de Guanajuato, quedando establecido en este caso como su representante legal, desde que sea declarada como heredera hasta que se realice la adjudicación de los bienes, el Rector de la Universidad, pudiendo transmitir esta facultad a otra persona, siendo necesario un oficio de comisión el cuál será expedido por aquellas personas que estén facultados para ello, de acuerdo con los estatutos de la Universidad de Guanajuato.

La adjudicación de los bienes del de cujus deberá de realizarse de manera integra a la Universidad de Guanajuato, en caso de que dentro de la masa hereditaria existieran bienes

raíces, se sobre entiende que es imposible que sean destinados inmediatamente y directamente al objeto de la Universidad, motivo por el cuál se debe de realizar su venta de acuerdo a la forma y las condiciones que para cada caso en concreto fije el Consejo Universitario, pudiendo ser delegadas estas atribuciones al Rector de la Universidad .

Podemos observar que hoy en día a consecuencia de la gran cantidad de actividades que realiza la Universidad de Guanajuato, muchos de los bienes que le son adjudicados atravez de alguna sucesión, en lugar de que sean vendidos, estos bienes son utilizados por la propia Universidad, dándoles el uso de oficinas administrativas, facultades o en las novedosas Extensiones Universitarias, sin importar en que ciudad del Estado se encuentran ubicados dichos inmuebles, lo cuál es bastante benéfico ya que la Universidad puede ahorrarse el pago de un arrendamiento que en otras circunstancia tendría que solventar.

5.6. LA SUCESION POR CABEZAS.-

La Sucesión por Cabezas se presenta cuando el **Hereditario recibe en nombre propio**, es decir que no es llamado a la herencia para que represente a otro.

Este tipo de sucesión se da en las siguientes personas :

a).- En todos los hijos.

b).- En los padres y

c).- En los colaterales.

A diferencia de los descendientes de segundo o ulterior grado y en los sobrino ya que todos estos heredarán por estirpes.

DE PINA Y DE PINA VARA. ²⁰ Con relación a la figura de la Sucesión por cabezas, manifiestan lo siguiente : Denominase así aquélla en que cada uno de los sucesores mortis causa hereda por su propio derecho, no por el de representación. Señalan que este es el caso previsto en el artículo 1607 del Código Civil para el Distrito Federal, según el cual, si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia, se dividiría entre todos por partes iguales .

5.7. LA SUCESION POR LINEAS.-

La Sucesión por Líneas se da en los ascendientes de segundo o ulterior grado, procede respecto de los abuelos, bisabuelos, etc. Los padres o ascendientes en primer grado no podrán heredar por líneas, estos heredarán por cabezas .

Dentro de las características más importantes de la sucesión por líneas encontramos : Que se divide en dos líneas ; La paterna y la materna, sin importar que no sea igual en ambas líneas el número de ascendientes.

Tampoco podría afectar que en una de las líneas hubiera únicamente un abuelo y en la otra los dos.

Ya que la masa hereditaria será dividida en dos partes, y en forma posterior cada mitad se va a subdividir en el número de ascendientes que haya en cada una de estas líneas.

5.8. LA SUCESION POR ESTIRPES.-

El concepto de la Sucesión por Estirpes, surge cuando un descendiente entra a heredar en lugar de un ascendientes, es decir que ocupa el lugar del ascendiente.

Entendiendo que el hijo puede entrar a heredar en representación de su padre, cuando el padre ha muerto antes que el de cujus.

La herencia por estirpes, se presenta únicamente en la línea recta descendiente, sin limitación de grado, en la línea recta ascendiente nunca podrá suceder al abuelo, el bisabuelo no representa al abuelo, cuando éste murió antes que el autor de la sucesión, sino que heredará por líneas, en la línea ascendiente si existe el abuelo, y a su vez no existan padres, ni descendientes.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Por lo que respecta a la línea recta descendiente si existe el derecho de representación, sin limitación de grado, por lo que el hijo representa a su padre, el nieto a su abuelo, el bisnieto a su bisabuelo, si a su vez murieron su padre y su abuelo, o el bisabuelo, el bisnieto hereda en representación de su padre, su abuelo y su bisabuelo.

Para **DE PINA Y DE PINA VARA.** ²¹ La Sucesión por Estirpes se produce o existe en aquellos casos en que la sucesión hereditaria se obtiene por representación de un ascendiente, no por derecho propio . Dispone el Código Civil para el Distrito Federal (art. 1609) que si a la muerte de los padres quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpe, añadiendo que lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado a la herencia.

De acuerdo con el mismo código (art. 1610) si sólo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes, y si en alguna de éstas hubiere varios herederos, la porción que a ella corresponda se dividirá por partes iguales.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO QUINTO.-

18 DE PINA RAFAEL & DE PINA VARA RAFAEL. Ob. Cit. Pág. 464.

19 ARCE Y CERVANTES JOSE, Ob. Cit. Pág. 163.

20 DE PINA & DE PINA VARA RAFAEL, Ob. Cit. Pág. 465.

21 Ibidem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO SEXTO.

PROCEDIMIENTO SUCESORIO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

6.1. LA DELACION DE LA HERENCIA .-

Como ya lo hemos señalado en repetidas ocasiones el autor de la sucesión recibe el nombre de "de cujus", lo cuál significa que es necesario para dar cumplimiento a sus disposiciones, que este muerto.

Así también es muy importante resaltar que una cosa es la muerte del autor de la sucesión o "de cujus", y otra muy distinta será la apertura de la sucesión; y a pesar de que estos dos conceptos coinciden cronológicamente son distintos entre sí.

Respecto a lo anterior **ARCE Y CERVANTES**, 22 manifiesta lo siguiente : " La muerte es el primer momento del fenómeno hereditario y, a su vez, causa de la apertura, que es su efecto. La muerte determina el momento a partir del cuál principian los efectos de la sucesión ".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Se ha manifestado con anterioridad la finalidad u objeto que se pretende obtener con la previa designación y existencia de un heredero o legatario, y sabemos que es prevenir que exista alguna persona capaz de dar continuidad a las relaciones jurídicas del "de cujus".

Además se entiende que la designación de esa persona llámese heredero o legatario, según sea el caso, debe de realizarse necesariamente en una fecha anterior a la muerte del autor de la sucesión.

En caso de que el testador haya hecho la designación al momento de otorgar su testamento esta será una designación de herederos testamentarios y a falta de esta, se puede realizar por medio de lo que establece la legislación y recibirá el nombre de designación de herederos legítimos.

La designación que se hace de los herederos o legatarios, es considerada como latente, ya que estará sujeta al fallecimiento del autor de la sucesión, además esta designación no crea derecho alguno, de manera muy particular podría señalar que una persona que este enterada de que ha sido considerada como heredero del testador, debe de estar obligado a evitar en la manera de sus posibilidades que el patrimonio

sufra una pérdida o un menoscabo, es decir auxiliar al testador a fin de que el patrimonio perdure hasta el momento de su muerte.

Aunque también existe otro inconveniente en lo planteado con anterioridad, que es el que la designación hecha en el testamento no puede ser definitiva en tanto no fallezca el autor de la sucesión, debido a que el testador puede modificar su testamento o desecharlo, de tal forma que la designación que hiciera en su último testamento sería la que tuviere validez.

Por medio de esta designación se puede saber que personas han de ser llamadas a recibir la herencia cuando ocurra la muerte del testador.

Cuando hablamos de la Apertura de la herencia, es conveniente señalar que aparece la figura de **LA DELACIÓN**, de la cuál diremos :

Que es el llamamiento efectivo y concreto que se hace a todos aquellos herederos, o aquellas personas que se crean con derechos respecto a la sucesión del "de cujus" , a fin de que acepté o renuncie a suceder al difunto .

Entonces debemos de señalar que al momento en que se lleva a cabo la delación, la persona que sea llamada con el carácter de heredero o legatario, tiene todo el derecho para expresar su voluntad y decidir de manera libre si acepta o repudia la herencia, es decir si acepta el cargo conferido en su carácter de heredero o legatario.

6.2. LA APERTURA Y TRASMISION DE LA HERENCIA.-

La sucesión surte sus efectos hasta el momento en que su autor adquiera la calidad "de **cujus**".

En consecuencia debemos entender que la sucesión se abre en el momento en que fallezca el autor de la sucesión o también cuando se haya hecho la declaración de la presunción de la muerte de un ausente.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Dentro de la **Sucesión Mortis Causa** la apertura de la herencia, estará considerada como aquél momento en el cuál se presenta la muerte o la declaración de muerte, del autor de la sucesión.

Cuando no se haya nombrado a un albacea para la sucesión, cada uno de los que tengan la calidad de herederos, podrán reclamar la totalidad de la herencia que les corresponda en conjunto con los demás, si es que no han sido instituidos como herederos de bienes determinados.

Al estar hablando de la transmisión de la herencia, nos referimos a la facultad que tiene el heredero para transmitir de forma hereditaria el derecho a reclamar la herencia.

Es importante señalar que este derecho a reclamar la herencia tiene una prescripción que es de diez años, y en caso de que el heredero se encuentre en posesión de los bienes hereditarios, o cuando este haya realizado actos mediante los cuales se ostente como heredero, o haya realizado la denuncia de la sucesión, se estará en presencia de una interrupción en la prescripción. Esta circunstancia se aplica de igual manera a los legatarios.

Si se llegara a dar la aceptación de la herencia o del legado de manera tácita o expresa, el término de la prescripción para reclamar la herencia se interrumpe.

La Legislación Civil de nuestro Estado previene que en los casos en que tenga el derecho de suceder la Universidad de Guanajuato, el derecho a reclamar la herencia esta sujeto a una prescripción de dos años, contados a partir de que se suscito la muerte del autor de la sucesión.

6.3. LAS SITUACIONES EN QUE SE PUEDE ENCONTRAR UNA HERENCIA .-

- a).- Herencia Abierta.**

- b).- Herencia deferida (delación).**

- c).- Herencia Yacente.**

- d).- Herencia Aceptada.**

- e).- Herencia Liquidada.**

- f).- Herencia Adida.**

g).- Herencia Indeferida.

h).- Herencia Divisa.

i).- Herencia Legítima.

j).- Herencia Testamentaria.

k).- Herencia Vacante.

a).- La Herencia Abierta.- Se caracteriza porque no existe una persona que funja como titular a fin de realizar las relaciones jurídicas, y por lo tanto es necesario cubrir esa vacante a través de la figura del Sucesor.

La figura de la Herencia Abierta, únicamente se puede dar cuando exista la muerte o la presunción de la muerte del "de cujus", es imposible que se presente antes, ya que esta implica para el heredero la continuidad de las relaciones jurídicas que haya dejado vigentes el "de cujus".

b).- La Herencia Deferida (delación) .- Atravez de la muerte del autor de la sucesión se presenta una vacante, la cuál debe de ser cubierta de manera inmediateamente por una persona que funja con el carácter de sucesor.

Por medio de **LA DELACIÓN DE LA HERENCIA**, se le otorga al heredero la facultad o el derecho de aceptar o de repudiar la herencia, se dice que la delación debe de coincidir de manera cronológica con la apertura de la sucesión, pero también puede darse el caso de que esta se vea interrumpida, tal es el caso de que se este en presencia del cumplimiento de una condición dentro del testamento, lo que implica que la delación permanezca en suspenso hasta que se de el cumplimiento de la condición.

En el caso de que dos o más herederos hayan sido llamados sucesivamente, estos son herederos sustitutos, en esta circunstancia el segundo o los posteriores deben de esperar hasta que el primer o anterior heredero se niegue a aceptar la herencia, para ocupar su lugar y manifestar su aceptación o repudio para suceder.

El derecho a aceptar o repudiar la herencia es intransmisible a los demás sucesores, y únicamente puede ser

transmisible cuando exista una delación que no haya sido aceptada o repudiada.

Cuando se haya manifestado la aceptación de la herencia lo que puede ser transmisible son los derechos inherentes al carácter de heredero, en caso de que aún no exista delación no se podrá transmitir derecho alguno.

c).- La Herencia Yacente.- Al respecto DE PINA Y DE PINA VARA, ²³.- Señalan que es la que ha sido deferida, pero no aceptada.

Cuando nos referimos a la figura de la Herencia Yacente, entendemos que estamos en presencia de aquel patrimonio que constituye la masa hereditaria del "de cujus", que aún no ha sido aceptado por quienes han sido llamados para tal efecto en calidad de herederos.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Es decir se trata de una herencia deferida en la que todavía no ha se a llevado a cabo la aceptación o el repudio en su caso.

Por **ACEPTACIÓN**, debemos de entender que es una declaración unilateral de voluntad con carácter irrevocable, por medio de la cuál aquella persona que haya sido llamada a la herencia, en su carácter de heredero o legatario, realiza la manifestación de su voluntad o su deseo de suceder, asumiendo dicha carácter.

d) La Herencia Aceptada.- Entonces podemos decir, que la Herencia Aceptada surge una vez que el llamado a heredar ya sea heredero o legatario, haya manifestado su voluntad para aceptar la herencia.

La Aceptación debe de ser pura, simple y total, ya que esta no puede presentarse de manera parcial y tampoco debe de estar condicionada.

e).- La Herencia Liquidada.- Es aquella en la cuál el caudal de la masa hereditaria ha sido distribuido con base a las disposiciones testamentarias, entre el o los herederos que hayan sido llamados a heredar.

DE PINA Y DE PINA VARA, ²⁴ LA LIQUIDACION DE LA HERENCIA.- Es la Operación o serie de operaciones

mediante las cuales, tomando como base el inventario y el avalúo, se fija el líquido del caudal divisible entre los herederos, deducidas las cantidades que legalmente deben serlo.

f).- Herencia Adida.- Recibe este nombre aquella herencia, a la cuál el heredero a manifestado su voluntad para en consecuencia aceptarla como suya.

g).- Herencia Indeferida.- Se caracteriza porque se encuentra pendiente al cumplimiento de una condición suspensiva, o también podemos decir que esta sujeta a que se cumpla alguna condición.

h).- Herencia Divisa.- Es la parte de la herencia del padre que es transmitida a los descendientes de ulterior grado.

i).- Herencia Legítima.- Este tipo de herencia recibe ese nombre ya que es la deferida u otorgada directamente por ley cuando existen todos los requisitos necesarios para tal efecto.

j).- Herencia Testamentaria.- Esta herencia se caracteriza, como su nombre lo dice, porque es otorgada por medio de la voluntad del testador.

Por lo tanto, entendemos que este tipo de herencia es aquella que el testador otorga por medio de su testamento, a quienes serán sus herederos o legatarios según sea el caso.

k).- Herencia Vacante.- Es la herencia a la que el heredero a expresado su renuncia, y por consiguiente se encuentra libre, no le pertenece a alguien en específico hasta que se determine a quien se le va a otorgar.

Como ya lo hemos señalado a la muerte del "de cujus", se va a denunciar su testamento, a fin de que este se abra, para darle cumplimiento a su última voluntad, de igual forma en caso de que no exista testamento, la autoridad judicial correspondiente, requerirá la presencia de todas aquellas personas que son o pueden ser consideradas con la calidad de herederos o legatarios según sea el caso, a fin de que libremente manifiesten su voluntad, misma que podrá ser de dos formas :

1.- DE FORMA POSITIVA.- Aceptando dicho cargo, sujetándose a todo lo que esto implica derechos y obligaciones.

2.- DE FORMA NEGATIVA.- Que por el contrario la manifestación de su voluntad sea la renuncia al cargo y por consecuencia a la herencia, quedando entonces libre esa masa hereditaria, con la posibilidad de que sea otorgada a otra persona ya sea por medio de una disposición testamentaria o en su defecto por ministerio de ley.

6.4. LA ACEPTACION DE LA HERENCIA.-

La figura de la **ACEPTACION DE LA HERENCIA**, la entendemos como aquella acción por medio de la cuál la persona que ha sido llamado a heredar ya sea por medio de un testamento o sin el, manifiesta su libre voluntad para adquirir la calidad de heredero y por consecuencia aceptando todos los derechos y obligaciones legales que esta aceptación implica.

La aceptación de la herencia tiene varias características entre las que destacan las siguientes :

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

a).- En el párrafo anterior hemos señalado que el llamado a heredar, hará la manifestación libre de su voluntad, por lo tanto entendemos que la aceptación única y exclusivamente estará sujeta a la voluntad de la persona que es llamada para tal efecto, y nadie lo puede obligar a tomar dicha determinación.

b).- Es importante señalar que para que la herencia pueda surtir sus efectos, es necesario que se haga la manifestación de la voluntad expresando la aceptación, a fin de que exista un heredero o legatario según sea el caso.

c).- La manifestación de la aceptación de la herencia esta considera como algo neutro ya que no se puede considerar como oneroso y tampoco como gratuito.

Podemos hacer mención que la Aceptación se pude presentar de dos formas :

I.- ACEPTACIÓN EXPRESA.- Esta se presenta cuando se expresa con palabras terminantes la voluntad del que fue llamado para aceptar el cargo, ya sea heredero o legatario en su caso.

II.- ACEPTACIÓN TÁCITA.- Se entiende que se da la aceptación tácita, cuando sin haber expresado su voluntad de aceptar el cargo, el llamado a heredar realiza hechos de los cuales se deduzca su intención por heredar, o realice aquellos que únicamente podría ejecutar con la calidad de heredero.

6.4.1. LOS EFECTOS DE LA ACEPTACION.-

I.- En primer lugar, trae como consecuencia la desaparición o fin de la herencia yacente, debido a que va a existir alguien que pueda darle continuidad a la masa hereditaria

II.- Va a impedir que se realice el repudio de la herencia por parte de quien haya realizado la aceptación.

III.- Transforma al que realizo la aceptación en heredero o coheredero, es decir en titular o cotitular, de los bienes que comprendan la sucesión, y el conjunto de derechos que esto implica.

DE PINA Y DE PINA VARA. ²⁵ al referirse a la **ACEPTACION DE HERENCIA.-** Manifiestan lo siguiente : "Acto

en virtud del cual una persona a cuyo favor se defiere una herencia, por testamento o ab intestato, hace constar su resolución de tomar la calidad de heredero con todas sus consecuencias legales.

Al referirnos a la aceptación de la herencia es importante señalar que es un acto cuya resolución corresponde manifestar únicamente al nombrado como heredero.

Es necesario que exista la aceptación de la herencia para que pueda comenzar a surtir sus efectos.

Desde luego que debe de existir la voluntad del nombrado a heredar, debido a que nadie puede ser obligado, para que manifieste su aceptación o repudio a la herencia, ya que esta será una determinación exclusiva de los interesados, quienes manifestaran su voluntad libremente.

Los efectos tanto de la aceptación como de la repudiación estarán condicionados a la muerte del otorgante, es decir que comenzarán a contar a partir de la fecha en que murió el "de cuius".

Todas aquellas personas que tienen la libre disposición de sus bienes. Se considera que tienen la capacidad para aceptar una herencia, en caso de que esta sea dejada a personas menores de edad, o aquellas que sean consideradas como incapacitados, dicha herencia debe de ser aceptada por sus representantes legítimos.

La Legislación Civil del Estado de Guanajuato prevé para estos casos de los menores de edad y de los incapaces, que el repudio solo podrá hacerse en el caso de que exista alguna causa considerada como grave, y para ello se debe de contar con la autorización del juez competente, previa audiencia realizada ante el Agente del Ministerio Público.

En caso de que una mujer casada sea llamada a heredar, no será necesaria la autorización de su esposo para que pueda aceptar la herencia. Y si se tratase de una herencia común, esta debe de ser aceptada tanto por la mujer como por el marido, y en caso de que existiera alguna discrepancia esta la resolverá el juez competente.

Cuando la persona que ha sido llamada a heredar fallece antes de aceptar o repudiar la herencia, este derecho es transmisible para sus sucesores.

Es importante señalar también que la aceptación de la herencia una vez manifestada, tiene el carácter de irrevocable, y solamente puede ser impugnada en el caso de que se compruebe que haya existido dolo o violencia física o moral, también puede revocar la aceptación de la herencia el heredero, cuando se haya alterado la cantidad o la calidad de la herencia que el había aceptado.

En el supuesto de que el heredero renunciara a la herencia en perjuicio de sus acreedores, estos podrán solicitar a la autoridad judicial que los autorice a aceptarla en nombre de su deudor. Esta aceptación se limita únicamente para el pago de los créditos de los acreedores, en el caso de que la masa hereditaria fuera mayor al importe que le corresponda a los acreedores, el excedente sera otorgado a aquella persona a quien llame la ley, pero en ningún caso se le podrá otorgar a quien hizo la renuncia, en este caso al deudor.

En consecuencia los acreedores que previa autorización del Juez, realicen la aceptación de la herencia que le corresponda a su deudor deberán ejercitar todas aquellas acciones que le correspondan al deudor, es decir aceptaran los derechos y obligaciones que dicha aceptación trae consigo .

La manifestación de la voluntad es decir la aceptación de la herencia no puede ser en parte, ni estar sujeta a ningún plazo o condición.

6.4.2. EL REPUDIO A LA HERENCIA.-

Cuando una persona que ha sido llamada a heredar, manifiesta su voluntad de no asumir el cargo de heredero, se esta en presencia del repudio a una herencia.

El repudio debemos de recordar que al igual que la aceptación es una manifestación de la voluntad de quien ha sido llamado a heredar, y esta decisión es unilateral y libre ya que nadie puede ser obligado física o moralmente a repudiar una herencia.

También se debe de señalar que la repudiación se debe de expresar de forma escrita ya sea ante un juez, o por medio de un instrumento público que sea otorgado ante Notario Público.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

En caso de que se este en presencia del repudio a una herencia debemos de considerar que en ningún momento la poseyó aquella persona que fue nombrada para asumir el cargo de heredero.

Si una persona que ha sido llamada a fin de heredar, por testamento y abintestato y este manifiesta su repudio por el testamento, se interpreta que la repudiación se hace por los dos títulos.

Por el contrario cuando una persona llega a repudiar la herencia por intestado desconociendo que existía en su favor un título testamentario, podrá en virtud del título testamentario aceptar la herencia.

6.4.3. COMO DEBE DE SER LA REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA.-

I.- A diferencia de la aceptación de la herencia, que puede ser expresa o tácita, la figura de la repudiación de la herencia siempre se debe hacer de manera expresa.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

II.- La repudiación de la herencia, como ya ha sido señalado debe de expresarse, y hacerse de forma escrita ante el Juez, en su defecto por medio de instrumento público otorgado ante un Notario Público o en el caso de que la persona que repudia la herencia se encuentre en el extranjero podrá expresar su voluntad ante el Cónsul Mexicano.

Entonces diremos que por repudiación a la herencia se entiende como la renuncia a asumir la calidad de heredero, así como la no aceptación de un derecho o de una cosa, que pudiera formar parte de su patrimonio.

Una vez que se realizan la aceptación o la repudiación tendrán el carácter de irrevocables, y solamente se podrán impugnar cuando se haya actuado bajo dolo o violencia.

En el supuesto de que lleguen a existir acreedores del heredero, cuyos créditos hayan sido otorgados en fecha posterior a la repudiación de la herencia, no tendrán derecho alguno a pedir al Juez que los autorice para aceptar la herencia en nombre del heredero.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Aquella persona que debido a que se dio la repudiación de la herencia, tenga el derecho de entrar en ella, podrá en todo caso impedir que la herencia sea aceptada por los acreedores del heredero, por medio del pago de los créditos que estos tienen en contra del heredero que haya repudiado la herencia.

6.5. SECCIONES DEL JUICIO SUCESORIO.-

La figura del **Juicio Sucesorio** esta dividida en varias secciones o momentos que han sido establecidos por la Legislación, y deben de respetarse, a fin de que exista un orden tendiente a lograr su objetivo el cuál podríamos decir que es : Proteger el cumplimiento de la voluntad del testador o "de cujus", evitar que la masa hereditaria sufra un menoscabo, así como los derechos y obligaciones de aquella o aquellas personas que haya (n) sido llamado (s) para heredar, en su calidad de herederos o legatarios según sea el caso, otorgando en consecuencia a cada quien lo que por ley le corresponde, en la cantidad y calidad que le haya sido otorgado.

6.5.1. SECCION PRIMERA SUCESION.-

Al referirse a la palabra **SUCESIÓN, RAFAEL DE PINA Y RAFAEL DE PINA VARA.** ²⁶, la definen de la siguiente manera : " Sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra. // inter vivos, la que se produce como consecuencia de los contratos traslativos de los bienes y derechos // mortis causa subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra ".

Recordaremos que por medio de la figura de la secesion, se logra el cambio de identidad y de persona en relación al derecho. Una persona sustituye a otra en cuanto a la titularidad de sus derechos y obligaciones que de acuerdo a la Legislación pueden ser sujetos de la sustitución.

6.5.2. LA ADMIMNISTRACION DE LA HERENCIA .-

Es muy importante tomar en cuenta la figura de la **ADMINISTRACION DE LA HERENCIA**, ya que esta tiene como primer objetivo el conservar el caudal de la masa hereditaria en el mismo estado en que se encuentra al momento de la muerte del "de cujus" y durante el tiempo que es necesario para que se le otorgue a cada quien lo que le corresponda, ya sea que se trate de herederos, legatarios o ambos, por lo que entendemos que se busca la conservación y se evita en lo posible que exista

un detrimento, de la masa hereditaria, este se puede presentar debido al pago de de las deudas que se tengan que pagar, sin embargo puede también existir una alteración en el patrimonio, correspondiente a las utilidades que se hayan generado hasta antes de ser otorgada a los herederos o legatarios.

Dicha acción de administración de la herencia la debe de realizar aquella persona a quien haya designado el " de cujus " para tal efecto o en su defecto aquella que la ley determine, que le corresponda desempeñar dicha función, y no necesariamente debe de tratarse de un heredero o legatario puede darse el caso de que sea alguna persona que no tiene parte en la herencia, esto debe de señalarse a fin de evitar que exista confusión o error.

Para **DE PINA Y DE PINA VARA,**²⁷ **LA ADMINISTRACION DE LA HERENCIA** es.- El conjunto de los actos encaminados a la conservación del caudal hereditario, al cumplimiento de las cargas que sobre él pesen y a la obtención de las utilidades y beneficios que sea susceptible de producir, en tanto dicho caudal, en la proporción debida, no sea entregado a los herederos y legatarios.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

6.5.3. SECCION SEGUNDA INVENTARIOS.-

El nombre **INVENTARIO**, tiene su origen en el latín " **Inventarium** " , y a su vez este nombre se le da a aquella determinación que se hace de una forma detallada del estado, tanto activo y pasivo, en que se encuentren todos aquellos bienes que forman parte de la masa hereditaria así como de aquellas obligaciones que tenga a su cargo dicho patrimonio.

Es primordial señalar quien realiza o quien tiene la obligación de realizar el inventario, dicha obligación o facultad la va a ejercer el albacea después de que haya aceptado su cargo.

Al referirse a la figura del **INVENTARIO, DE PINA Y DE PINA VARA**.²⁸ lo definen así: Relación de los bienes, cosas y derechos que integran el patrimonio de una persona individual o social, forman con arreglo a las prescripciones legales establecidas al efecto (arts. 1750 a 1754 y 1763 del Código Civil para el Distrito Federal y 786, 816 a 831 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por medio del inventario se van a dar a conocer los bienes que forman la masa hereditaria así como la situación en que se encuentran y además las obligaciones que se hallen pendientes de cumplir.

Es importante establecer que la creación del inventario estará a cargo del albacea y este debe de realizarse dentro de los sesenta días siguientes a que se haya aceptado el cargo de albacea y en caso de que no formule el inventario, podrá promoverlo cualquier otro heredero.

El inventario puede ser de dos formas :

a).- **ORDINARIO** .- Es decir que no es necesario que revista una forma que sea considerada como especial.

b).- **SOLEMNE** .- El cuál como su nombre lo indica esta caracterizado por un conjunto de solemnidades y requisitos que deben de cumplirse a fin de realizar dicho inventario y que tenga la validez necesaria.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el caso de que de que la mayoría de los herederos fuesen menores de edad o que se tratase de la beneficencia pública, que en nuestro Estado ejerce la facultad para heredar la Universidad de Guanajuato, el inventario puede ser formulado por el actuario del juzgado o por un notario público previa su designación hecha por la mayoría de los herederos.

Se debe de mencionar que una vez que el inventario sea aprobado por el Juez competente, se procederá a la liquidación de la herencia.

6.5.4. SECCION TERCERA LIQUIDACION DE LA HERENCIA.-

La palabra **Liquidación** tratándose de la figura de la herencia tendrá el significado de realizar el ajuste respecto a las cuentas, realizar los pagos de aquellas deudas y obligaciones que hayan quedado pendientes de realizar, también cuando se trate de una diversidad de herederos se le podrá dar fin a lo que se puede considerar como una comunidad de coherederos.

RAFAEL DE PINA Y RAFAEL DE PINA VARA.²⁹ definen a la **LIQUIDACION DE LA HERENCIA**, de la siguiente

forma: Operación o serie de operaciones mediante las cuales, tomando como base el inventario y el avalúo, se fija el líquido del caudal divisible entre los herederos, deducidas las cantidades que legalmente deben serlo.

En el caso de que existieran deudas por cubrir, estas deberán pagarse de acuerdo al siguiente orden de preferencia de pago :

1.- En primer lugar, serán pagados las deudas que surgen con motivo del fallecimiento del autor de la sucesión, a las cuáles se les denomina deudas mortuorias, se pueden derivar en ocasiones de la última enfermedad que haya tenido el " de cujus" o con motivo del funeral, estas deudas pueden pagarse antes de que se realice el inventario o en su defecto en forma posterior, y el pago será sufragado del cuerpo de la masa hereditaria.

2.- Siguiendo con esta lista de pagos diremos que en segundo lugar, deben de ser pagadas aquellas deudas que han sido originadas debido a todas aquellas acciones que implican la conservación y la administración de la herencia, tendientes a evitar un menoscabo en el patrimonio hereditario.

3.- En tercer lugar, deben pagarse los créditos alimenticios en el caso de que no hayan sido cubiertos con anterioridad al inventario.

En el caso de que no existiera dinero o el que hubiere fuere insuficiente para el pago de los gastos anteriormente señalados, a fin de dar cumplimiento a esas deudas, el albacea podra vender bienes muebles o en su defecto bienes inmuebles, pero siempre actuando de acuerdo a lo que establece la Legislación para tal efecto.

4.- En seguida deben de ser pagadas todas aquellas deudas de carácter hereditario, siempre y cuando hayan sido exigibles y en caso de que no exista la exigibilidad no existe obligación alguna de cubrirlas.

Se otorga el calificativo de deudas hereditarias, a aquellas que el " de cujus ", adquirió independientemente de lo que se considere como su última voluntad, y a dichas deudas responde con sus bienes.

En el caso de que el " de cujus" tenga varios acreedores y estos se encuentren pendientes de algún concurso,

aquella persona que ejerce la figura de albacea, no deberá de pagar los créditos, hasta que el juez dicte la sentencia de graduación de los acreedores.

Si por el contrario no existiera concurso de acreedores alguno, sus créditos serán pagados según se vayan presentando a cobrarlo, como a continuación se especifica.

5.- Por último se debe de realizar el pago a los acreedores de acuerdo al orden en que estos se vayan presentando, y si se llegara a dar el caso de que entre los no presentes llegará a haber acreedores preferentes, los que hayan recibido su pago antes que los preferentes, están obligados a otorgar las garantías necesarias a fin de evitar que no se le llegue a pagar al acreedor preferente, en el supuesto de que no llegara a ser suficiente el capital activo hereditario.

Una vez realizado el inventario, el albacea no puede pagar legados, sin que primeramente haya cubierto el pago de las deudas o que haya asignado bienes suficientes para realizar dicho pago.

En el caso de que se llegaran a presentar acreedores en fecha posterior a que se hayan pagado los legados, únicamente podrán realizar acción de cobro contra los legatarios en caso de que en la herencia ya no existieran bienes suficientes para realizar el pago de dichos créditos.

Cuando el albacea realice la venta de los bienes hereditarios tanto muebles como inmuebles, para realizar el pago de las deudas del " de cujus" así como los legados, esta venta debe de ser en pública subasta, siempre y cuando la mayoría de las personas consideradas como interesados no hayan acordado otro medio para dicho fin.

Tanto los interesados como la autoridad judicial podrán en su caso, sugerir cuál ha de ser la aplicación que se ha de dar al precio de los bienes que se hayan vendido.

Entonces es de interés señalar que la liquidación trae en consecuencia la aclaración respecto al estado en que se encuentran los bienes que forman el patrimonio del " de cujus ", dando paso a dos figuras que son :

a).- LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA, que es considerada como la división de la masa hereditaria en el caso de que existan varios herederos se tiene que hacer de acuerdo al numero de herederos y a las proporciones se les haya heredado.

b).- LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES, que forman el caudal hereditario en la forma que les corresponda a cada uno de los herederos.

6.5.5. SECCION CUARTA PARTICION ADJUDICACION.-

Para **DE PINA y DE PINA VARA LA PARTICIÓN DE HERENCIA**, es el conjunto de operaciones realizadas para determinar el activo y el pasivo del caudal hereditario, fijar el haber de cada partícipe y adjudicarle el que le corresponda. ³⁰

Para tal efecto se entenderá como partición de la herencia aquella que se efectúa de la comunidad de los bienes y los derechos que son generados por la sucesión de una persona cuando llegan a concurrir más de un heredero y en consecuencia se le otorga a cada uno de ellos lo que les corresponde, de

acuerdo a lo que previamente haya quedado establecido en el testamento, o en su defecto de acuerdo a lo que para tal caso establece la Legislación.

Así pues por medio de la partición se logra dar fin a la indivisión que hubiere existido anteriormente y se hace la distribución y adjudicación de los bienes que les correspondan tanto a los herederos como a los legatarios en su caso.

Es importante recordar que la partición debe de ser considerada como un acto jurídico y podrá ser clasificado de la siguiente manera:

1.- Cuando es realizada por el propio testador dentro de su mismo testamento, se estará en presencia de un acto jurídico unilateral.

2.- Se considera como un acto jurídico plurilateral, cuando la partición haya sido realizada con el carácter de contrato, en caso de que los interesados la realicen de común acuerdo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.- Y por último se puede tratar de un acto jurídico judicial , cuando la realización de la partición sea ordenada por el juez que haya conocido de la sucesión.

Debe de señalarse que la figura de la partición tiene la característica de ser necesaria, a fin de evitar que prevalezca la indivisión de la herencia, esto sin importar que contravenga a una disposición que haya incluido el " de cujus" en su testamento .

Al respecto **DE PINA y DE PINA VARA** definen a la **ADJUDICACION HEREDITARIA** así Distribución entre los herederos del haber que les corresponda, haciéndolo constar por medio de hijuelas o lotes asignados individualmente a cada uno de ellos.

La adjudicación, en la acepción que se le da en el derecho sucesorio, es entendida como el acto en virtud del cual se atribuye prácticamente a las personas que tienen derecho reconocido e indisputado a ello, la porción hereditaria que les corresponde, de acuerdo con el resultado de la partición legalmente realizada.

La adjudicación consiste pues , en la aplicación al pago de cada cuota de los bienes o valores determinados que sean bastantes para cubrirlas.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (art. 868) establece que la adjudicación de los bienes hereditarios se otorgara con las formalidades que por su cuantía exija la ley para su venta. ³¹

Al referirnos a la figura de la adjudicación, podemos decir que se trata de la atribución de propiedad o en su caso de derechos reales.

Por lo que respecta a la **ADJUDICACION, DE PINA Y DE PINA VARA.** ³² la definen de la siguiente manera : En términos generales, acto judicial consistente en la atribución como propia a persona determinada de una cosa, mueble o inmueble, como consecuencia de una subasta o partición hereditaria, con la consiguiente entrega de la misma a la persona interesada.

Una vez que haya sido aprobado tanto el inventario como la cuenta de administración, el albacea realizara la partición.

Existe la posibilidad de que se suspenda la partición y que los bienes permanezcan en la indivisibilidad, siempre y cuando así lo hayan convenido los interesados, en el caso de que existan menores de edad, deberá expresar su voluntad su representante legal así como el Agente del Ministerio Público, determinándose en dicho convenio el tiempo que ha de durar la masa hereditaria con el carácter de indivisible.

Si por voluntad expresa del " de cujus ", se estableció una partición de los bienes que forman su testamento, se debe de respetar esta disposición, salvo que afecte a los derechos de terceros.

Cuando se de la partición judicial de la herencia, se hará lo posible porque exista una igualdad al hacer los lotes o al adjudicar a los considerados como herederos cosas de la misma naturaleza.

En el caso de que algún bien mueble o inmueble que forma parte de la masa hereditaria, no se susceptible de división o que al realizarla esto traiga como consecuencia detrimento, se podrá adjudicar dicho bien a algún heredero, debiendo abonar a los herederos restantes el excedente en dinero, en el caso de que alguno de los herederos solicite la venta de dicho bien, esta se debe llevar a cabo mediante una subasta pública.

En el supuesto de que dentro de la masa hereditaria existan bienes cuya enajenación deba de hacerse constar mediante escritura pública, se debe de realizar la partición con forme a las formalidades que determina la ley y deba realizar el Notario Público

6.5.5.1. EFECTOS DE LA PARTICION .-

El principal efecto de la partición es establecer la cantidad de bienes hereditarios que le corresponde a cada uno de los herederos.

Durante el tiempo que dure la realización del inventario y la tramitación de la sucesión, permanecerá por así decirlo suspendida momentáneamente la fusión que se va a dar

entre los bienes del de cujus y los del heredero, y una vez realizada la partición de la herencia desaparece esta suspensión, y por consiguiente se entiende que los bienes que le hayan sido adjudicados al heredero se podrá fusionar con su propio patrimonio.

Así también se entiende que una vez hecha la partición, va a cesar la sucesión y a finalizar el albaceazgo debido a que las personas a las cuales se les otorgan los bienes del patrimonio dejan de ser considerados como herederos o legatarios y pasarían a ser considerados como propietarios.

Podemos decir que la adjudicación puede implicar uno o varios herederos, por el contrario la partición solo puede existir cuando existan dos o más herederos.

Se pueden realizar cambios respecto a la adjudicación y la partición, en los siguientes casos :

1.- Cuando alguno de los considerados como herederos haya sido privado de una parte o del total de su haber hereditario debido a causas anteriores a que se realizara la

partición, para el efecto de que reciba una indemnización de parte de el resto de los herederos.

2.- Tratándose de un embargo hecho sobre los bienes de un heredero, o contra quien se pronunciara sentencia condenatoria por causa de ellos, a fin de que sus coherederos caucionen la responsabilidad que se les pudiera atribuir.

3.- En caso de que hubiera habido una omisión respecto de la existencia de algunos bienes deberá de realizarse una partición con características de suplementaria, ya sea por medio de una adición o ampliación del inventario ya existente con los bienes que hayan sido omitidos,

Es importante señalar la partición puede ser anulada por las mismas causales que son aplicables a las obligaciones, así como también son sujetas de anulación aquellas particiones que se hubieran llevado a cabo cuando hubo un heredero pretérito, es decir que no hubiera existido, o que sea considerado como un heredero falso, y por lo que respecta a la parte que se le haya adjudicado, esta deberá de ser distribuida entre las restantes que por su puesto son verdaderas.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO SEXTO.-

22 DE PINA RAFAEL & DE PINA VARA RAFAEL. **Ob. Cit.** Pág. 181.

23 **Ob. Cit.** Pág. 308.

24 **Ob. Cit.** Pág. 361.

25 **Ob. Cit.** Pág. 41

26 **Ob. Cit.** 464.

27 **Ob. Cit.** Pág. 59.

28 **Ob. Cit.** Pág. 333.

29 **Ob. Cit.** Pág. 361.

30 **Ob. Cit.** Pág. 396.

31 Ob. Cit. Pág. 59.

32 Ob Cit. pag 58.

C O N C L U S I O N E S

Por todo lo anteriormente expuesto en esta tesis concluyó lo siguiente :

PRIMERA.- Respecto a la sucesión diremos que esta debe de considerarse como un estado o momento de transición dentro del cuál se realiza la transmisión del conjunto de bienes derechos y obligaciones del autor de sucesión a sus herederos, legatarios o en su caso a quien o quienes determine la legislación que les corresponda asumir el carácter de nuevos titulares de ese patrimonio, debiendo dar cumplimiento a las obligaciones que hayan sido contraías por el " de cujus " así como aquellas que resulten durante el desarrollo de la propia sucesión, añadiendo además que resulta imposible llegar a considerar a la sucesión como una persona moral debido a que esta no tiene las características que la legislación contempla.

Debiendo recordar que la sucesión es aquella acción de suceder, y por lo tanto haremos mención de que es la sustitución en la titularidad de aquellos bienes derechos y obligaciones que de acuerdo a lo establecido por la ley pueden sustituirse, diremos entonces que la sucesión implica un cambio, pero que este cambio únicamente podrá ser sujeto o titular, más no del objeto de la relación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Podemos decir que la sucesión por si sola no puede existir sino que es necesario que existan ciertos requisitos :

a).- Primeramente debe de existir un conjunto de bienes, derechos y obligaciones propiedad de una persona física, y que puedan ser transmisibles debido a la muerte del titular.

b).- Que aquella persona física considerada como titular del patrimonio debido a su muerte deje de ser persona, recibiendo el nombre de "de cujus".

c).- La existencia de una o varias personas que puedan sustituir al de cujus en la titularidad de su patrimonio.

d).- Es necesario que aquella persona considerada como sucesor del de cujus, sea llamada a heredar, debido a que la causa por la que el heredero debe de sustituir al autor de la sucesión, es que este haya muerto y que al sucesor de acuerdo a la ley le corresponda sustituirlo.

SEGUNDA.- Las sucesiones primeramente las clasificamos en dos tipos; **Testamentarias y Legítimas**, al referirnos a la

Sucesión Testamentaria, diremos que es la libre manifestación de voluntad que expresa el titular de un patrimonio por medio de un testamento, sin más restricciones que las que previamente determina la legislación, de esta forma se señala quienes deben ser las personas que le han de sustituir en la titularidad de sus bienes, por el contrario cuando hablamos de la **Sucesión Legítima**, decimos que surge por ministerio de ley, debido a que no existió la manifestación de voluntad del de cujus, respecto a la distribución de su patrimonio, recibiendo también el nombre de intestada o "ab-intestato".

TERCERA.- Al hablar del **Testamento Público Abierto**, se establece que es el que se otorga ante un Notario Público y tres testigos, en este acto la persona que otorga el testamento que es llamada testador, manifestara ante el notario y los testigos, libremente su voluntad, respecto a las disposiciones que el quiera que existan respecto de sus bienes una vez que el fallezca, así como quien o quienes deban de ser considerados como sucesores ya sea con la calidad de heredero o legatario según sea el caso, el Notario tiene la obligación de redactar todas y cada una de las cláusulas en el testamento, debiendo apegarse a la voluntad del testador, además dará lectura en voz alta del contenido del testamento a fin de que exista la conformidad del testador, una vez concluido el otorgamiento del testamento, el Notario debe de

dar fe, respecto a que se le haya dado cumplimiento a todas y cada una de las formalidades que son necesarias para dicho acto, dado que si llegara a faltar alguna, se entiende que dicho testamento queda sin efecto, y será responsabilidad del Notario el responder de los daños y perjuicios que traiga como consecuencia la omisión.

CUARTA.- Respecto de la **Sucesión de los Derechos Ejidales**, debemos recordar que estos se pueden transmitir por medio de la lista de sucesión, que el ejidatario formule haciendo constar los nombres y el orden de preferencia que se debe de respetar al momento de realizarse la adjudicación de sus derechos ejidales en forma posterior a su fallecimiento.

Hemos mencionado al Testamento Público Abierto y debemos agregar que el otorgamiento del mismo tiene como finalidad la sustitución de la titularidad de los bienes, derechos y obligaciones que en su conjunto forman el patrimonio del de cujus, por el contrario al referirnos a la Sucesión de los Derechos Ejidales debemos señalar que el régimen jurídico que las determina es únicamente el Derecho Agrario, por lo que sabemos que se trata única y exclusivamente de la transmisión de aquellos bienes o derechos sujetos al régimen ejidal propiedad del de cujus.

En el supuesto de que existiera un Testamento Público Abierto a favor de un heredero, por medio del cuál quisiera suceder los derechos agrarios de un ejidatario fallecido, sin

importar que haya sido nombrado heredero universal de los bienes presentes y futuros del de cujus, si no existiese manifestación de voluntad alguna respecto al conjunto de derechos agrarios, únicamente se le podrá considerar heredero de aquellos bienes, derechos y obligaciones que corresponden al régimen de la propiedad privada y se rigen por el Derecho Civil.

Por el contrario si dentro del Testamento Público Abierto otorgado a favor de un heredero universal, se ha hecho mención respecto a la parcela o al conjunto de derechos agrarios del de cujus dentro del ejido, dicha disposición sí producirá efectos, no como un Testamento Público Abierto, si no como una simple designación del testador formalizada ante Notario Público.

QUINTA.- Podemos hablar de una **Lista de Sucesores** y de un **Orden de Preferencia** que significa que a falta del primero, se le otorgaran los derechos ejidales al siguiente y así sucesivamente conforme a lo establecido por nuestra legislación Agraria, y una vez que ha quedado establecido quien deba de sustituir al de cujus en la titularidad de sus derechos agrarios podremos hablar de un heredero universal del conjunto de derechos agrarios, pero debemos señalar el porque consideramos que solamente puede existir un heredero, porque resulta erróneo el pensar que el de cujus pudiera designar como sucesores del conjunto de sus derechos agrarios a varias personas, ya que estos

derechos no pueden ser materia de división, como lo señalan algunos autores es imposible pensar que el ejidatario pudiere heredar a una persona sus derechos parcelarios y a otra los derechos que tiene sobre las tierras de uso común, debido a que hacer algo así equivale a fraccionar los derechos sobre la parcela y los demás inherentes a la calidad de ejidatario.

Es muy importante señalar la diferencia que existe al respecto entre el **Derecho Civil** y el **Derecho Agrario**, porque dentro de la **Legislación Civil** se puede presentar el caso de que el conjunto de bienes del de cujus pueda ser repartido en partes iguales entre todas aquellas personas que sean consideradas herederos con derecho, por el contrario en el **Derecho Agrario** este principio no puede aplicarse debido a que la parcela esta considerada constitucionalmente como la extensión mínima de tierra que se requiere para lograr el sostenimiento de la familia motivo por el cual es considerada como indivisible y no permite ser fraccionada.

SEXTA.- En cuanto al Testamento en materia Agraria, hemos hablado que el ejidatario formulará la lista de sucesión mediante la cuál hará la designación de las personas y el orden de preferencia mediante el cuál se debe realizar la adjudicación de sus derechos ejidales a su fallecimiento.

Pero también se establece por el ordenamiento legal que dicha lista podrá formalizarse ante un **Fedatario Público** (**Notario Público**), a fin de dar certeza a la manifestación de la voluntad del ejidatario, y una mayor seguridad jurídica para sus sucesores, por lo que resulta necesario cumplir con esta formalidad para que esta designación o su modificación, tengan validez y produzcan los efectos jurídicos que le son inherentes.

Por lo tanto propongo que la formalización de la lista de sucesores, ante la Fé del Notario público esta sea protocolizada, y se obligue al fedatario de dar aviso de ello al **Registro Agrario Nacional** en los términos que el Código Civil para el Distrito Federal establece en tratandose del Testamento Público Abierto.

Por consiguiente y considerando que de acuerdo al principio de la Fe Pública, será considerado como documentos auténticos todas aquellas inscripciones y certificaciones que expida el Registro Agrario Nacional, por lo que este solo produce efectos únicamente declarativos de publicidad de igual forma como sucede con el Registro Público de la Propiedad.

Por lo que de todo lo anteriormente expuesto, considero que con la finalidad de darle una mayor formalidad y seguridad a la

lista de sucesión de los derechos ejidales que ha sido formalizada ante un Notario Público este debe de dar aviso al **Registro Agrario Nacional** de que ante el se realizó la formalización de dicha lista de sucesión del ejidatario, y estar al pendiente de la calificación que recaiga a la solicitud de inscripción, de modo tal que si hubiere errores que subsanar, también sean una obligación del Fedatario Público.

B I B L I O G R A F I A

ARCE Y CERVANTES JOSE.- DE LAS SUCESIONES.- 3ª ed.
Editorial Porrúa S.A. México, 1992. .

BAQUEIRO ROJAS EDGAR & BUENROSTRO BÁEZ ROSALÍA
DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES.- 9ª ed. Colección
Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla, México, 1990

CASO ANGEL.- DERECHO AGRARIO HISTORIA - DERECHO
POSITIVO - ANTOLOGÍA.- Editorial Porrúa S.A. México, 1950.

DE CASTRO FEDERICO.- DERECHO CIVIL DE ESPAÑA.-
Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Madrid, 1950.

MAY GASTÓN.- ELEMENTS DE DROIT ROMAIN.- Editorial
Recueil Sirey.- París, 1918.

MUÑOZ LÓPEZ ALDO SAUL .- EL PROCESO AGRARIO Y
GARANTIAS INDIVIDUALES.- 2ª ed. Editorial Pac S.A. de
C.V. México, 1997.

PLANIOL MARCEL & RIPERT GEORGES.- DERECHO CIVIL.-
Traducción Leonel Pereznieto Castro.-Biblioteca Clásicos del
Derecho.- Volumen 8. Editorial Harla S.A. de C.V. México,
1997

ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Compendio de Derecho Civil II,
BIENES, DERECHOS REALES Y SUCESIONES.- 1ª ed.
Antigua Librería Robredo.- México 1963.

L E G I S L A C I O N

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.- Leyes y
Códigos de México.- 9ª ed. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.
México. 1998.

GUANAJUATO CÓDIGO CIVIL.- Colección Leyes y Códigos.-
Editorial Anaya, S.A. de C.V. México, 1999.

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO
DE GUANAJUATO.-** Leyes y Códigos de México.- 8ª ed.
Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México. 1997.

GUANAJUATO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.-
Leyes y Códigos Colección.- Editorial Titan S.A. de C.V.
México. 2001..

LEGISLACIÓN AGRARIA.- Editorial Sista S.A. de C.V. México.
1998.

**ARMANDO LÓPEZ NOGALES, RAFAEL LÓPEZ NOGALES.-LEY
AGRARIA COMENTADA.-** 5^a ede. Editorial Porrúa S.A. de C.V.
México, 1999.

O T R A S F U E N T E S

**ARROYO LUNA ANTONIO Y LUIS G. ALCERRECA .-
DICCIONARIO DE DERECHO AGRARIO MEXICANO.-** Editorial
Porrúa S.A. de C.V. México 1982.

**DE PINA RAFAEL & DE PINA VARA RAFAEL.-DICCIONARIO
DE DERECHO.-** 20^a ed. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México,
1994.